



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
HUARAZ -DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.
2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

BALTAZAR PINEDA, DIANA FELICITAS

ORCID: 0000-0002-2249-3411

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Baltazar Pineda, Diana Felicitas

ORCID: 0000-0002-2249-3411

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán
Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Mgtr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio
Presidente

Mgtr. Sinche Crispin, David Jerrold
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres, Marcelina y Florencio, por su amor incondicional, quienes siempre me han acompañado a lo largo de mi vida y en mi etapa de formación profesional.

Diana Felicitas Baltazar Pineda

AGRADECIMIENTO

A Dios, por cuidarme día a día
y haberme permitido concluir
mi carrera profesional.

A mis docentes, por los
conocimientos impartidos en las
aulas universitarias.

Diana Felicitas Baltazar Pineda

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?, el objetivo fue determinar las características del proceso. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados, i) Respecto del cumplimiento de plazos: La investigación Preparatoria se realizó por el lapso de 120 días; ii) Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias: La resolución está debidamente motivada. iii) Respecto a la aplicación al derecho al debido proceso: Existió el respeto irrestricto a los derechos de ambas partes procesales; iv) Respecto a la pertinencia de los medios probatorios; los medios probatorios actuados durante la etapa de juicio fueron; examen de testigos, examen de peritos, etc. v) Respecto a la calificación jurídica de los hechos: El delito que se atribuye al ahora sentenciado es violación Sexual de menor de edad; imponiéndosele la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva. En conclusión: los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

Palabras clave: Características, proceso y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on the rape of a minor in file No. 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Supraprovincial Collegiate Criminal Court - Huaraz - Judicial District of Ancash - Peru. 2021?. The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. The results, i) Regarding compliance with deadlines: The preparatory investigation was carried out for a period of 120 days; ii) Regarding the clarity of the resolutions - orders and judgments: The resolution is duly motivated. iii) Regarding the application of the right to due process: There was unrestricted respect for the rights of both procedural parties; iv) Regarding the relevance of the evidence; the evidence provided during the trial stage was; examination of the witness, examination of the expert psychologist, among others. v) Regarding the legal classification of the facts: The crime attributed to the person now sentenced is sexual rape of a minor; imposing the penalty of thirty years of effective deprivation of liberty. In conclusion: the facts and judgments reveal the application of clarity; the evidentiary means reveal relevance to the sanctioned crime and the legal classification of the facts reveals suitability to support the sanctioned crime.

Keywords: Characteristics, process and sexual violation of a minor.

CONTENIDO

TÍTULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas Procesales.....	8
2.2.1. El proceso penal común.....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.1. Objeto del proceso penal	8
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso penal	8
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de oralidad.....	9
2.2.1.2.3. Principio de Juez natural, legal o predeterminado	9
2.2.1.2.4. Principio de igualdad de armas	9
2.2.1.2.5. Principio de publicidad.....	9
2.2.1.2.6. Principio acusatorio	10
2.2.1.2.7. Principio de contradicción	10
2.2.1.3. Etapas del proceso penal del común	10

2.2.1.3.1. La Investigación preparatoria	10
2.2.1.3.2 La etapa intermedia.....	11
2.2.1.3.3. El Juzgamiento.....	11
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	11
2.2.1.4.1. Concepto de plazo	11
2.2.1.4.2. Cómputo de plazo.....	12
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	12
2.2.1.4.4. Efectos de los plazos.....	12
2.2.2. Sujetos del proceso	12
2.2.2.1. El Ministerio Público.....	12
2.2.2.1.1. Definición	12
2.2.2.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	13
2.2.2.3 El imputado.....	13
2.2.2.3.1. Definición.....	13
2.2.2.3.2. Derechos del imputado	14
2.2.2.4.1 Definición.....	14
2.2.2.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor	14
2.2.2.6. El Agraviado.....	15
2.2.2.6.1 Definición.....	15
2.2.2.6.2 Intervención del agraviado en el proceso.....	15
2.2.2.7. El actor civil.....	16
2.2.3. La prueba	16
2.2.3.1. Definición.....	16
2.2.3.2. Objeto de la prueba.....	16
2.2.3.3. Valoración de la prueba	17
2.2.3.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	17
2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	17
2.2.3.5.1. Valoración individual de la prueba.....	17

2.2.3.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria	17
2.2.3.5.1.2. Interpretación de la prueba	17
2.2.3.5.1.3. Juicio de verosimilitud.....	17
2.2.3.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados.....	18
2.2.3.5.2. Valoración conjunta de las pruebas	18
2.2.3.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	18
2.2.3.5.2.2. Informe policial	18
2.2.3.5.2.2.1. Definición	18
2.2.3.5.2.3. El testimonio.....	18
2.2.3.5.2.3.1. Definición.....	18
2.2.3.5.2.3.2. Regulación.....	18
2.2.3.5.2.4. Los documentos	19
2.2.3.5.2.4.1. Definición	19
2.2.3.5.2.4.2. Clases de documentos.....	19
2.2.3.5.2.4.3. Regulación.....	19
2.2.3.5.2.5. La pericia	19
2.2.3.5.2.5.1. Definición.....	19
2.2.3.5.2.5.2. Regulación.....	19
2.2.4. Las Resoluciones	20
2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.4.2. Clases de resoluciones	20
2.2.4.2.1. El decreto.....	20
2.2.4.2.2. El auto.....	20
2.2.4.2.3. La sentencia	20
2.2.4.2.3.1. Etimología	21
2.2.4.2.3.2. Definición.....	21
2.2.4.3. La sentencia penal.....	21
2.2.4.4. Motivación de la sentencia	21

2.2.4.4.1. Concepto de motivación	21
2.2.4.4.2. La motivación de los hechos	22
2.2.4.4.3 La motivación jurídica	23
2.2.4.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	23
2.2.4.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	24
2.2.4.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	24
2.2.4.5.1. Estructura de la sentencia	24
2.2.4.5.1.1. Parte Expositiva.....	24
2.2.4.5.1.2. Parte Considerativa.....	24
2.2.4.5.1.3. Parte Resolutiva.....	24
2.2.4.7. El principio de congruencia en la sentencia.....	25
2.2.4.7.1. Concepto.....	25
2.2.5. Los medios impugnatorios.....	26
2.2.5.1. Definición.....	26
2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar.....	26
2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios	26
2.2.5.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal	26
2.2.5.4.1. El objeto impugnabile.....	27
2.2.5.4.2. El sujeto impugnante	27
2.2.5.4.3. El medio de impugnación	27
2.2.5.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	27
2.2.5.5.1. El recurso de reposición.....	27
2.2.5.5.2. El recurso de apelación.....	27
2.2.5.5.3. El recurso de Casación.....	28
2.2.5.5.4. El recurso de queja.....	28
2.2.6. La teoría del delito	28
2.2.6.1. Componentes de la teoría del delito.....	29
2.2.6.1.1. La acción.....	29

2.2.6.1.2. Teoría de la tipicidad	29
2.2.6.1.3. Teoría de la antijuridicidad	29
2.2.6.1.4. Teoría de la culpabilidad.....	29
2.2.6.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	30
2.2.7. Teoría de la pena.....	30
2.2.7.1. Teorías de la pena	30
2.2.7.1.1. Las teorías de la prevención.....	30
2.2.7.1.2. La función de restabilización de la pena	31
2.2.7.2. Clases de pena.....	31
2.2.7.2.1. Pena privativa de libertad	31
2.2.7.2.2. Penas restrictivas de libertad.....	31
2.2.7.2.3. Penas limitativas de derechos	32
2.2.7.2.4. Penas de multa	33
2.2.7.3. Determinación de la pena	33
2.2.8. Teoría de la reparación civil	33
2.2.8.1. Concepto de reparación civil	33
2.2.8.2. Criterios para la determinación de la reparación civil	33
2.2.9. El delito de violación sexual de menor de edad.....	34
2.2.9.1. Tipo penal	34
2.2.9.2. Bien Jurídico protegido.....	35
2.2.9.3. Tipo Objetivo.....	36
2.2.9.3.1. Sujeto activo	36
2.2.9.3.2. Sujeto pasivo	36
2.2.9.3.3. Acción Típica	36
2.2.9.4. Tipo Subjetivo	36
2.2.9.5. Consumación	36
2.3. Marco conceptual.....	37
III. HIPÓTESIS	39

IV. METODOLOGÍA.....	40
4.1. Diseño de la investigación	40
4.2. Población y muestra.....	43
4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores	44
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
4.5. Plan de Análisis	47
4.6. Matriz de Consistencia	48
4.7. Principios éticos.....	50
V. RESULTADOS	51
5.1. Resultados.....	51
5.2. Análisis de Resultados.....	56
VI. CONCLUSIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS.....	64
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	65
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	110
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	111
Anexo 4. Cronograma de actividades	112
Anexo 5. Presupuesto	113

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 1. Actos procesales sujetos a control de plazo	56
Tabla 2. La claridad en las resoluciones	56
Tabla 3. Pertinencia de los medios probatorios	57
Tabla 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	57

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre la Administración de Justicia, en palabras de (Kluwer, s.f.), ésta es considerada como una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces unipersonales o colegiadamente con la única misión de coadyuvar al cumplimiento irrestricto de las leyes y la Constitución. En tal sentido, los magistrados tienen el deber de administrar justicia con imparcialidad, probidad y responsabilidad, a fin de velar por ese derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los justiciables; por tanto, el proceso judicial tienen que estar revestidas de transparencia y respetando el derecho irrestricto de las partes procesales; Sin embargo, en la realidad peruana se advierte que no existe una correcta administración de justicia, por cuanto, se advierte que durante el proceso judicial se vulneran una serie de derechos de los justiciables.

Asimismo, la investigación aborda el delito de Violación Sexual de menor de edad, la cual constituye uno de los principales problemas jurídico-sociales que se reporta en la actualidad, no por la tramitación de mismo, sino en el contexto de la valoración judicial de las pruebas actuadas; pues si bien en la mayoría de casos resulta factible establecer el acto de violación sexual; el problema radica en vincular el hecho con el autor, pues dada la naturaleza del delito, en su mayoría, sólo se cuenta con declaraciones y las mismas, en muchos casos, no son de la propia víctima sino de familiares directos de éstas.

En el Contexto Internacional

Es de precisar que, la problemática de la Administración de Justicia es un flagelo que no solo atañe a los países subdesarrollados, sino también a aquellos países desarrollados.

Cabrillo (2009), en su trabajo de investigación: “La reforma de la Administración de Justicia en Francia”, concluyó que, mientras que los sistemas de la Europa continental (Civil Law) han tratado siempre de que la justicia estuviese muy controlada por el gobierno porque así se piensa en Europa que se garantiza más la eficiencia e imparcialidad de ésta, en el sistema anglosajón en cambio siempre han sido muy recelosos a que el gobierno controle o coordine la justicia viendo la intromisión del gobierno como una pérdida de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

En España, Moreno (2014) sostiene que, “la Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. En tal sentido, refiere que si es que se busca que las reformas sean eficientes, éstos deberán de apuntar necesariamente a atacar las falencias señaladas líneas arriba”.

En el contexto latinoamericano

En América Latina, la mayoría de los ciudadanos han perdido confianza y respeto al Poder Judicial, consideran que los jueces han sido alcanzados por la corrupción, esa corrupción que terminó por hundir la legitimidad y eficacia de las instituciones.

De Francia (2017) refiere que, en Colombia, “se padece un infierno por cuenta de la administración de justicia debido a que los impuestos que se pagan en ese país, son enormes, pues, no se tiene controles rigurosos sobre abogados, jueces, fiscales, magistrados, funcionarios y empleados de la rama judicial en general. Lo único que se sabe con certeza es que los dineros de los impuestos van a parar en gran parte a redes de funcionarios y empresas privadas que lo despilfarran y se lo roban, mientras una mujer trabajadora como la gran mayoría de colombianos viven impotentes, semejantes dramas”.

Por su parte, Fuentes (2019) señala que, “pese a los avances registrados en la consagración de nuevos derechos y en el replanteamiento de las instituciones de la administración de justicia en Colombia, el país no escapa al común denominador encontrado en la mayoría de los sistemas de justicia latinoamericanos a lo largo de la última década; es decir, despachos altamente congestionados, servicios demorados y políticas públicas que proporcionan un acceso limitado a los servicios de justicia. Los esfuerzos presupuestales para ampliar y mejorar los servicios judiciales han permitido algunos progresos en ciertas áreas, pero el panorama es todavía de altos volúmenes de casos sin solución, deficiencias en la investigación y el procesamiento del delito, y limitadas posibilidades de acceder a la justicia para vastos sectores sociales”.

En México, Fixfierro (2019) señala que, “si alguna lección se puede aprender con vistas al futuro de la reforma de la justicia en México es que ella pasa inevitablemente por el campo de la política; esto es, que su trayectoria se definirá, para bien y para mal, en la

discusión y la negociación públicas y no más por la voluntad de un solo hombre o de una sola institución, por ilustrada o bienintencionada que pueda ser”.

Tereza (2019) refiere que, “Brasil se parece poco al país del pasado. Innumerables alteraciones marcaron la sociedad y Estado, tanto en la economía, como en lo político y en el ámbito social. En ese panorama, el Poder Judicial desentona. Cualquier retrato de este poder indica que se está ante una institución muy refractaria al paso del tiempo y los cambios consiguientes. Por tanto, una reforma Judicial que efectivamente diese racionalidad a la prestación jurisdiccional afectaría radicalmente el mercado de trabajo y los intereses corporativos. De ahí la resistencia de los diferentes operadores del derecho al cambio. El actual modelo, con todo el reconocimiento de sus deficiencias, alimenta la expansión del mercado de trabajo en las profesiones jurídicas”.

En el contexto peruano

Al igual que los países vecinos de Latinoamérica, la Administración de justicia en el Perú tiene grandes falencias, a tal efecto, en un informe denominado: “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley, desarrollan de manera objetiva las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial, siendo éstos: El problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el poder judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el poder judicial y las sanciones a los jueces.

En ese sentido, en el marco de la reforma de justicia que se viene desarrollando en nuestro país, en la actualidad se ha creado la Junta Nacional de Justicia, a fin de que ésta institución se encargue de designar a jueces y fiscales probos e idóneos para ejercer la función jurisdiccional de manera transparente.

En el contexto local

Al igual que en las demás regiones del Perú, la Administración de justicia en el ámbito local tiene grandes deficiencias, los jueces de la Corte Superior de Justicia de Ancash no vienen aplicando correctamente la función jurisdiccional por cuanto existen sentencias emitidas que no están conforme a derecho, es decir, no están debidamente motivadas. Por otro lado, también se advierte que los procesos judiciales en materia penal, civil, laboral, entre otros, tardan demasiado. En los procesos penales, pese a la casi completa entrada en

vigencia a nivel nacional del Nuevo Código Procesal Penal, ésta aún no logra solucionar el problema de la celeridad de los procesos; sin embargo, con la presente investigación se pretende continuar sentando bases para coadyuvar a la mejora de nuestro sistema judicial y una correcta administración de justicia.

Asimismo, en el presente trabajo se examinó instituciones jurídicas aplicadas a una cuestión concreta, documentada en el proceso existente en el expediente seleccionado, de modo que la descripción está vinculado a cuestiones puntuales existentes en el caso real.

Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?

Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso.
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado.

Justificación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio, puede expresarse las siguientes razones:

- La presente investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada, cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso común, de esa forma coadyuvará a contribuir en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial.
- Asimismo, considerando el estado de vulnerabilidad de las víctimas de los delitos de Violación Sexual de menores de edad, resulta determinante que exista una adecuada regulación normativa y el respeto irrestricto de los derechos de las partes procesales, pues el cumplimiento de los plazos establecidos resulta fundamental para no crear la sensación de impunidad principalmente en la víctima. Es así que, en un Estado Garantista se debe considerar también por otro lado, los derechos del imputado, esto es, que los medios de prueba presentados resulten determinantes para probar su responsabilidad penal, ello atendiendo a la gravedad de la pena a imponerse en este tipo de delitos, pues la existencia de un error judicial causaría un daño irreparable al imputado y no se estaría cumpliendo el fin supremo del proceso judicial que es alcanzar “La Justicia” para ambas partes procesales.
- De igual forma, el presente trabajo sirve para poder establecer como se tramitan los procesos sobre Violación Sexual de menores de edad, determinar si nos encontramos ante la aplicación del plazo razonable o es que la administración de justicia tramita los mismos del modo prolongado injustificadamente.
- Además, servirá para que los estudiantes de Pregrado y Posgrado puedan formar un criterio fundamentalmente respecto al tema de fondo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

De la cruz (2014) en su trabajo de investigación “*Factores predictivos del impacto psicopatológico en víctimas de agresión sexual*”, cuyo objetivo general fue: Establecer el poder predictivo de los factores de vulnerabilidad seleccionados sobre la sintomatología clínica en víctimas de agresión sexual. Además, este poder predictivo se va a analizar en función del momento temporal de la vulnerabilidad (antes, durante y después de la agresión sexual). La metodología aplicada fue científica – jurídico y de campo. La autora, concluyó que: Las agresiones sexuales son un suceso traumático para cualquier mujer y tiene un carácter especialmente negativo por estar causado deliberadamente por el ser humano. (...).

Nacional:

Cárdenas (2016), en su trabajo de investigación “*Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos penales de Lima*”, cuyo objetivo general fue: Establecer si la argumentación jurídica que exponen los abogados permitiría que el juez logre una adecuada motivación en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima. La metodología empleada fue el método analítico. Concluyó que: (...) se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Rodríguez (2014), en su trabajo de investigación *“La motivación de las sentencias condenatorias de abuso sexual de menor de edad expedidas por los juzgados penales colegiados de la provincia de Trujillo en el bienio 2011-2012, en la determinación del monto de reparación civil”*, cuyo objetivo general fue: Determinar en qué medida las sentencias de abuso sexual de menor de edad impuestas por los juzgados penales colegiados de la provincia de Trujillo en el bienio 2011-2012, se ha motivado debidamente la determinación del monto de la reparación civil. La metodología empleada fue el método inductivo y deductivo. Concluyó que: La motivación de las sentencias condenatorias de los juzgados penales colegiados de la provincia de Trujillo en el bienio 2011-2012, en el extremo del monto de la reparación civil, no ha sido la adecuada, en razón de que los criterios , jurisprudencia y normativa que se cita en dichas resoluciones para fijar dicho monto sólo se mencionan mas no se desarrollan, ni se fundamenta porque debe ser en cada caso un determinado monto y no otro, existiendo de esta manera una motivación aparente y deficiente.

Local:

Minaya (2020), en su trabajo de investigación *“Caracterización del proceso sobre delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, en el Expediente N° 00007-2016-78-0207-Jr-Pe01, Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019*, cuyo objetivo fue: Determinar las características del proceso sobre violación sexual a menor de edad, expediente N° 00007-2016-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú.2019. La metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo. Concluyó que: los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios

probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Fairén citado por Arbulú (2015) sostiene que, “es una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas, concatenadas entre sí bajo la dirección del juez” (p.130).

Cubas (2017) sostiene que, “el proceso penal común tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes” (p.16).

2.2.1.1.1 Objeto del proceso penal

Bauman citado por Arbulú (2015) señala que, “es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada” (p.131).

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso penal

Arbulú (2015) sostiene que, “la finalidad del proceso penal es dar satisfacción a un interés jurídicamente de los sujetos procesales” (p.132).

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Calderón (2011) sostiene que, “no se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta” (p.58).

2.2.1.2.2. Principio de oralidad

Pérez citado por Arana (2014) señala que, “el sistema acusatorio está caracterizado por el primado de la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan durante el proceso se aprecian a viva voz y su apreciación se produce en esa fuente” (p.28).

2.2.1.2.3. Principio de Juez natural, legal o predeterminado

Calderón (2011) refiere que, “este principio se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito” (p.48).

2.2.1.2.4. Principio de igualdad de armas

Oré (2016) sostiene que, “el principio de igualdad procesal exige que se regule un procedimiento único, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas posibilidades de actuar en este, así como de influir en la decisión del juez” (p.136).

2.2.1.2.5. Principio de publicidad

Oré (2016) señala que, “el principio de publicidad constituye una pauta que exige la realización de un juzgamiento público frente a la sociedad y a las partes procesales” (p.172).

2.2.1.2.6. Principio acusatorio

Arana (2014) sostiene que, “por imperio del principio acusatorio no puede realizarse un juicio si no se ha emitido antes una acusación” (p.567).

2.2.1.2.7. Principio de contradicción

Según Arana (2014), “es el reconocimiento del derecho a la prueba de ambas partes. Ello significa, por un lado, el derecho a la admisión de la prueba y a que, en consecuencia, esta sea valorada por el juez. Y, por otro lado, el derecho a presentar una prueba en contrario” (p.31).

2.2.1.3. Etapas del proceso penal del común

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal penal, el proceso común consta de tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) La etapa intermedia, y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.1.3.1. La Investigación preparatoria

Cubas (2017) sostiene que:

“La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal, éste no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de las diligencias preliminares (p.19)”.

2.2.1.3.2 La etapa intermedia

Del Río (2017) sostiene que, “la etapa intermedia es la fase o periodo en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral” (p.55).

Asimismo, Roxín citado por Del Río (2017), señala que, “la etapa intermedia cumple una función negativa de control, porque se discute la admisibilidad y necesidad la persecución penal posterior por un juez independiente”.

A decir de Calderón (2011), “es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria” (p.317).

2.2.1.3.3. El Juzgamiento

Cubas (2017) sostiene que, “el juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal” (p.249).

Por su parte, Calderón (2011), señala que, “el juicio oral constituye el momento más importante del proceso, puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso” (p.331).

2.2.1.4. Plazos aplicables

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

El Nuevo Código Procesal Penal define con precisión los plazos sobre diversas acciones procesales y sobre las etapas del proceso penal, esto es, tenemos plazos en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

2.2.1.4.2. Cómputo de plazo

El cómputo de plazos se encuentra regulado el Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo a las etapas procesales.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazo

Diligencias preliminares

Investigación preparatoria

Detención preliminar judicial

Entre otros

2.2.1.4.4. Efectos de los plazos

Los plazos regulados en el Nuevo Código Procesal Penal van a establecer el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar o dejar de realizar una actuación dentro del proceso.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. El Ministerio Público

2.2.2.1.1. Definición

Oré (2016) sostiene que:

“El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal, y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1

del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público (pp.270-271)”.

2.2.2.1.2. Atribuciones del ministerio público

El artículo 61 del Código Procesal Penal, prescribe las atribuciones del Ministerio Público, siendo las siguientes:

- ❖ El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- ❖ Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- ❖ Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- ❖ Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53°

2.2.2.3 El imputado

2.2.2.3.1. Definición

Según Calderón (2011), “el imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme” (p.138).

2.2.2.3.2. Derechos del imputado

El artículo 71 del Código Procesal Penal, señala los derechos del imputado:

- ❖ Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- ❖ Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- ❖ Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- ❖ Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- ❖ Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.2.4. El abogado defensor

2.2.2.4.1 Definición

Oré (2016) señala que, “el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso” (p.263).

2.2.2.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor

El artículo 84 del Código Procesal Penal de 2004, señala los siguientes:

- ❖ Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- ❖ Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- ❖ Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- ❖ Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- ❖ Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- ❖ Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado, etc.

2.2.2.6. El Agraviado

2.2.2.6.1 Definición

Arbulú (2015) refiere que, “es considerado por el artículo 94.1 del Nuevo Código Procesal Penal como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo” (p.65).

2.2.2.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

El artículo 96 del Código Procesal Penal señala que, la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.2.7. El actor civil

calderón (2011) señala que, “el fiscal pierde legitimación sobre el objeto civil del proceso cuando la víctima o perjudicado se haya constituido en actor civil” (p.153).

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Definición

Armentadeu citado por Iparraguirre y Cáceres (2018), señala que, “la prueba es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos” (p.453).

Por su parte, Arbulú (2015) sostiene que:

“La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba (p.7)”.

2.2.3.2. Objeto de la prueba

A decir de Arbulú (2015), “se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que hecho es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos” (p.14).

2.2.3.3. Valoración de la prueba

Calderón (2011) sostiene que, “el juez penal debe tomar en consideración para la valoración de la prueba el respeto a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (p.360).

2.2.3.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Arbulú (2015) sostiene que, “significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia” (p.15).

2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.3.5.1. Valoración individual de la prueba

2.2.3.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria

Sánchez (2018), sostiene que, “por la fiabilidad el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad” (p.541).

2.2.3.5.1.2. Interpretación de la prueba

Sánchez (2018), señala que, “la interpretación solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada” (p.541).

2.2.3.5.1.3. Juicio de verosimilitud

Sánchez (2018), afirma que, “el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (p.541).

2.2.3.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados

Sánchez (2018), afirma que, “el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios” (p.541).

2.2.3.5.2. Valoración conjunta de las pruebas

2.2.3.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Arbulú (2015) refiere que, “la reconstrucción de los hechos permite inferir a partir de los indicios localizados en el lugar de los hechos, en qué forma ocurrieron estos” (p.41).

2.2.3.5.2.2. Informe policial

2.2.3.5.2.2.1. Definición

De conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 332 del Código Procesal Penal de 2004, el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.3.5.2.3. El testimonio

2.2.3.5.2.3.1. Definición

Calderón (2011) señala que, “los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados” (p.289).

2.2.3.5.2.3.2. Regulación

El testimonio se encuentra previsto en el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.5.2.4. Los documentos

2.2.3.5.2.4.1. Definición

Calderón (2011) afirma que, “documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad” (p.229).

2.2.3.5.2.4.2. Clases de documentos

Conforme lo establece el artículo 185 del Código procesal penal, las clases de documentos son: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.3.5.2.4.3. Regulación

La prueba documental se encuentra previsto en el artículo 184 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.5.2.5. La pericia

2.2.3.5.2.5.1. Definición

Calderón (2011) afirma que, “la peritación adquirió para sí un sitio propio, como medio especial de prueba. El perito es la persona versada en una rama del saber humano que auxilia al juez en la formulación de dictámenes” (p.295).

2.2.3.5.2.5.2. Regulación

La pericia se encuentra previsto en el artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.4. Las Resoluciones

2.2.4.1. Concepto

“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional” (León, 2008, p.15).

2.2.4.2. Clases de resoluciones

2.2.4.2.1. El decreto

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar.

2.2.4.2.2. El auto

Mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal.

2.2.4.2.3. La sentencia

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo.

2.2.4.2.3.1. Etimología

Calderón (2011) señala que, “la voz sentencia proviene del término latino sententis, que significa sentir. El juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (p.363).

2.2.4.2.3.2. Definición

Calderón (2011) sostiene que, “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Da término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p.363).

2.2.4.3. La sentencia penal

Arbulú (2015) sostiene que:

“Las sentencias penales son las decisiones de los tribunales dictadas en el procedimiento intermedio, en el juicio o después de la interposición de un recurso, que pongan fin al proceso de conocimiento de modo definitivo y no permitan una persecución penal posterior, o las que decidan definitivamente sobre la reparación del daño (p.462)”.

2.2.4.4. Motivación de la sentencia

2.2.4.4.1. Concepto de motivación

A decir de Schönbohm (2014), motivar significa que “el juez tiene que esforzarse para que la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas” (p.33).

De igual forma, Talavera (2011), sostiene que, “motivación de una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, asimismo, como afirma

Taruffo, la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión” (p.5).

Por su parte, Gascón citado por Calderón (2011) señala que, “el sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder” (p.55).

Asimismo, sobre la motivación de las sentencias, la Corte Suprema ha establecido:

“Debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sea o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (CAS. N° 06715–2012 Cajamarca, 07/12/2012).

2.2.4.4.2. La motivación de los hechos

Talavera (2011) sostiene que:

“La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate (p.40)”.

2.2.4.4.3 La motivación jurídica

A fin de dar una explicación exacta respecto a la motivación jurídica de las resoluciones, Arbulú (2015) se remite a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la cual establece lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria, las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias”.

Talavera (2011) sostiene que, “la motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por las demás partes, introducidas en el debate” (p.69).

2.2.4.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Nieto citado por Talavera (2011), sostiene que, “la motivación como justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles para legitimar la posición institucional del juez” (p.16).

2.2.4.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Talavera (2011) señala que:

“La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica, es decir, una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. Mientras que la justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica, es decir, una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación (pp.14-15)”.

2.2.4.5. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.4.5.1. Estructura de la sentencia

2.2.4.5.1.1. Parte Expositiva

La parte expositiva es la parte en que se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento; asimismo, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (Calderón, 2011).

2.2.4.5.1.2. Parte Considerativa

“La parte considerativa es la parte donde se desarrolla una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (Calderón, 2011).

2.2.4.5.1.3. Parte Resolutiva

Schönbohm (2014) sostiene que, “la parte resolutiva es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales” (p.150).

Asimismo, el autor refiere que, la formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad.

2.2.4.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.4.7.1. Concepto

Schönbohm (2014) sostiene que, “la congruencia procesal es evaluada a partir de una comparación con la parte decisoria, esto es, que las resoluciones se pronuncien respecto de todas las partes y por todas las pretensiones (o imputaciones), según la especialidad” (p.218).

Asimismo, el autor refiere que, se exige también que la resolución argumente y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por la ley

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC).

2.2.5. Los medios impugnatorios

2.2.5.1. Definición

Cubas (2017) señala que, “son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial” (p.335).

2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que:

“El derecho de recurrir forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Además, el derecho de recurrir tiene como sustento supranacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico (p.1068)”.

2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Arbulú (2017) sostiene que, “el recurso es un instituto jurídico procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la reforme” (p.375).

2.2.5.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, los medios de impugnación tienen en común, en su configuración legal, tres elementos indispensables:

2.2.5.4.1. El objeto impugnabile

Es todo acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado

2.2.5.4.2. El sujeto impugnante

Es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir.

2.2.5.4.3. El medio de impugnación

Es en concreto el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir.

2.2.5.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Penal, los recursos impugnatorios son:

2.2.5.5.1. El recurso de reposición

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorables al recurrente” (p.1100).

2.2.5.5.2. El recurso de apelación

Cubas (2017) sostiene que:

“El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter

de recurso ordinario no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia (pp.338-339)".

2.2.5.5.3. El recurso de Casación

San Martín citado por Cubas (2017), señala que, “es un recurso extraordinario, no constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia” (p.342)

2.2.5.5.4. El recurso de queja

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “es un recurso ordinario y devolutivo, procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones” (pp.1141-1142).

2.2.6. La teoría del delito

García (2019) sostiene que, “el delito consiste materialmente en la infracción de un rol que pone en tela de juicio la vigencia de la norma” (p.98).

Por su parte, Calderón (2013) sostiene que “desde un punto de vista material, el delito es la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos” (p.45).

Los elementos del delito son: Acción, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

2.2.6.1. Componentes de la teoría del delito

2.2.6.1.1. La acción

Para Roxin citado por García (2019), “la acción es manifestación de la personalidad, de manera tal que solamente podrá hablarse de una acción si el hecho producido puede reconducirse a la actuación de un ser humano como una unidad psicofísica, más concretamente como centro anímico espiritual de la acción” (p.359).

2.2.6.1.2. Teoría de la tipicidad

“La proscripción de la responsabilidad objetiva en el Derecho penal trae como consecuencia lógica que la tipicidad deba incluir también una faceta subjetiva. En consecuencia, esta categoría del delito debe estar necesariamente compuesta por una tipicidad objetiva y una tipicidad subjetiva. La tipicidad objetiva se encarga de determinar fundamentalmente la incidencia social de la conducta en términos de infracción de un rol jurídicamente atribuido, mientras que la tipicidad subjetiva está referida a la vinculación subjetiva del autor con la infracción del rol bajo la forma de dolo o culpa” (García, 2019, p.406).

2.2.6.1.3. Teoría de la antijuridicidad

“La antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber, su contradicción con las prohibiciones y mandatos del Derecho penal, mientras que por injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor” (García, 2019, p.597).

2.2.6.1.4. Teoría de la culpabilidad

Roxin citado por García (2019) sostiene que:

“La configuración de la culpabilidad jurídico-penal no puede estar referida únicamente a la capacidad de la persona de poder manifestar libertad en sus actuaciones, sino que requiere además la presencia de una responsabilidad, lo que quiere decir que el sistema social necesita, para el mantenimiento de su identidad, responder ante el sentido atribuido a la actuación de la persona, esto es, la negación del orden social” (p.673).

2.2.6.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

La pena, dada su gravedad, es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es una consecuencia jurídica asignada, al autor del delito (Calderón, 2013).

2.2.7. Teoría de la pena

Villavicencio citado por Calderón (2013) sostiene que, “la pena es aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo”.

Por su parte, Hassemer citado por García (2019) refiere que, “la pena consistiría en la respuesta correctora al quebrantamiento de una norma imprescindible para la vida en sociedad, por lo que su finalidad es asegurar la fuerza de esa norma en el futuro” (p.85).

2.2.7.1. Teorías de la pena

2.2.7.1.1. Las teorías de la prevención

Sánchez citado por García (2019) sostiene que, “las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al autor del delito o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos” (p.80).

2.2.7.1.2. La función de restabilización de la pena

“El restablecimiento de la vigencia de la norma defraudada se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente el sentido expresado por el delito, con lo que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las normas vigentes y que éstas siguen siendo el modelo de orientación social” (García, 2019, p.93).

2.2.7.2. Clases de pena

2.2.7.2.1. Pena privativa de libertad

A decir de Fischer citado por García (2019), “la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario” (p.957).

En cuanto a su duración, el Código Penal actual diferencia las penas privativas de libertad en penas temporales, por un lado, y la cadena perpetua, por el otro. Siendo que las penas temporales tienen una duración que va desde los dos días como mínimo hasta los treinta y cinco años como máximo.

2.2.7.2.2. Penas restrictivas de libertad

“La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el Estado y la defensa nacional. Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del país del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad” (García, 2019, p.959).

2.2.7.2.3. Penas limitativas de derechos

Existen tres tipos, las cuales son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

a) Prestación de servicios a la comunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 del Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

b) Limitación de días libres

De conformidad con lo previsto en el artículo 35.1 del Código Penal, la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

c) Inhabilitación

Conforme se establece en el artículo 36 del Código Penal vigente, la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular
- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Entre otros.

2.2.7.2.4. Penas de multa

De León citado por García (2019) sostiene que, “la pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario en favor del Estado” (p.969).

2.2.7.3. Determinación de la pena

“La determinación de la pena es en sentido estricto, aquel proceso por el que el juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” (Calderón, 2013).

Asimismo, el autor refiere que existen niveles que convergen en la individualización de la pena, siendo éstos, la conminación o determinación legal y la determinación judicial.

2.2.8. Teoría de la reparación civil

2.2.8.1. Concepto de reparación civil

Gálvez citado por García (2019) refiere que, “el resarcimiento civil no se encuentra sustentado en aspectos propios de la imputación penal en el sentido de una infracción culpable de la norma que debe ser sancionada, sino, más bien, en el daño ilícitamente producido que debe ser íntegramente resarcido” (p.1130).

2.2.8.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

“El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha extraído la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido” (García, 2019).

Asimismo, el autor señala que:

“Existe acuerdo en que la responsabilidad civil por el delito debe ser integral. En esta línea, el artículo 93 del Código Penal establece los conceptos que abarca la llamada reparación civil. Por un lado, se encuentra la restitución del bien y, por el otro, la indemnización por daños y perjuicios. De manera excepcional, la reparación civil puede albergar también una pretensión anulatoria, conforme a los términos del artículo 94 del CP, si es que los bienes que deben ser restituidos se encuentran en poder de terceros. Al estar la reparación civil dirigida a resarcir, en estricto, el daño producido, no habrá espacio para incluir conceptos de carácter punitivo (el llamado daño punitivo). Lo que nuestra regulación penal, sin embargo, no contempla, a diferencia de la española, es la posibilidad de que la reparación civil se exprese en una obligación de hacer o no hacer (p.1135)”.

2.2.9. El delito de violación sexual de menor de edad

En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2800-2013-Lima, se estableció que:

“El agresor en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, en la mayoría de los casos, actúa de forma clandestina, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, razón por la cual generalmente no existe más medios probatorios que la versión de la agraviada o agraviado, esto es, su testimonio, lo que podría llevar a la impunidad”.

2.2.9.1. Tipo penal

El injusto penal aparece debidamente tipificado en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, esto es, en el año 2017:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de 10 años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre 14 años de edad y menos de 18, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier position, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le Impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

2.2.9.2. Bien Jurídico protegido

Reátegui (2015) sostiene que:

“En el delito de violación sexual de los menores de catorce años de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, es un bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual (p.182)”.

2.2.9.3. Tipo Objetivo

2.2.9.3.1. Sujeto activo

Peña (2019) señala que, “comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer” (p.699).

2.2.9.3.2. Sujeto pasivo

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad.

2.2.9.3.3. Acción Típica

Peña (2019) sostiene que, “el artículo 173 exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido” (p.700).

2.2.9.4. Tipo Subjetivo

Peña (2019) señala que:

“Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de catorce años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha previsto en los dos supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición” (p.703).

2.2.9.5. Consumación

Peña (2019) sostiene que:

“El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial. así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditarla relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido” (pp.704-705).

Asimismo, Salinas citado por Peña (2019) señala que, “la tentativa resulta admisible, cuando el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo” (p.705).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La

doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido en el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es cuantitativa: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es cualitativa: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales

fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repitencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es exploratorio: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se

agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es descriptiva: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty Villafuerte (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor de edad, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el

ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de Análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2: matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - HUARAZ -DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021	El proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

De la investigación preparatoria

En cuanto al cumplimiento de los Plazos, se tiene que en el Art. 342 del Código

Procesal Penal señala que la Investigación Preparatoria prescribe:

- (1) El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
- (2) Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
- (3) Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:
 - a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
 - b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
 - c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
 - d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
 - e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
 - f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
 - g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;
 - o h) comprenda

la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

En el Expediente materia de estudio, se inicia los actos de investigación mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 17 de enero de 2017, se dispone aperturar investigación preliminar contra REAC., por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de MYMF.; por el plazo de 60 días.

De la etapa intermedia

Concluida la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público tiene que emitir una disposición de conclusión de la investigación preparatoria. Es así, que dentro de quince días el fiscal tiene que formular su requerimiento de acusación fiscal. Mediante disposición fiscal N° xx con fecha 17 de marzo del 2017, se presenta el requerimiento de acusación fiscal, evidenciándose el cumplimiento del plazo establecido. a) presentado ante el juzgado el requerimiento de la acusación fiscal y notificada a las partes, se le corre traslado por el plazo de 10 días a fin de que expresen lo conveniente. En este caso también se cumplió con los plazos establecidos. b) Audiencia preliminar de control de acusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, el juez de investigación preparatoria señalará el día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 05 ni mayor de 20 días. En el presente caso el plazo se cumplió, c) Auto de enjuiciamiento: una vez realizada y concluida la audiencia de control de acusación, en el acto el juez de investigación preparatoria notificó a los sujetos procesales, por lo cual también se evidenció el cumplimiento con el plazo

establecido. d) Auto de citación a juicio: El juez competente tiene un plazo de 10 días para citar a juicio. De igual forma, en el presente caso en concreto, se cumplió con el plazo establecido.

De la etapa de juzgamiento

El Código Procesal Penal establece que, instalada la audiencia, esta continuará en sesiones, estas sesiones no podrán excederse de ocho días hábiles. En el cual, se fija la fecha para el día 17 de enero del año 2019,

En cuanto a la deliberación, el artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal establece que, “la deliberación no podrá extenderse más allá de los dos días”; por lo que, en el presente caso, se evidenció el cumplimiento de lo establecido.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En tal sentido, en el presente caso, las resoluciones emitidas por los magistrados son claras, precisas y concisas; siendo que, todas estas están debidamente motivadas.

Sentencia de primera instancia

Resolución N° 06, de fecha 17 de enero de 2019, donde falla condenando a REAC a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Se advierte de la resolución en comento que, la misma ha sido redactada con total claridad y entendimiento.

Sentencia de segunda instancia

Resolución N° 12, de fecha 25 de julio de 2019, donde confirma en todos sus extremos lo resuelto en la resolución venida en grado N° 06. Donde también se evidencia la existencia de claridad y entendimiento por los sujetos procesales.

5.1.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

- ❖ Examen del testigo ENSM
- ❖ Examen de la testigo YOFP
- ❖ Examen de la perito psicóloga RMNE
- ❖ Examen del prieto biólogo SSFG
- ❖ Examen de la perito bióloga EMQ
- ❖ Acta de intervención técnico policial
- ❖ Certificado médico legal N°00477-EIS

Del acervo probatorio señalado líneas arriba, se advierte que, las partes han cumplido con ofrecer sus medios probatorios, evidenciándose con ello el cumplimiento de este criterio.

5.1.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

La conducta típica atribuida al imputado se encuentra tipificada como el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173°, primero párrafo – numeral 2) del Código Penal y la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, el cual prescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de

las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

De lo anterior, se advierte que se ha realizado una correcta subsunción de la conducta al tipo penal correspondiente, cumpliéndose con ello éste criterio.

5.2. Análisis de Resultados:

Los resultados revelaron que, el proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, presenta las siguientes características:

Respecto del cumplimiento de plazos

En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso sobre violación sexual de menor de edad por parte de los sujetos procesales, se puede afirmar que los mismos han sido cumplidos, en tanto se han emitido las disposiciones que corresponden conforme a lo previsto en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias

Conforme lo ha desarrollado la Academia de la Magistratura (AMAG), la claridad de las Resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. En tal sentido, en el presente caso, las resoluciones emitidas por los magistrados en los diferentes estadios son claras, precisas y concisas; siendo que, todas estas están debidamente motivadas. Tal es así que, en los autos y sentencias emitidos por los magistrados se evidencia la existencia de claridad y entendimiento por los sujetos procesales.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En cuanto a la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso se advierte que los mismos sí guardaron relación, habiendo cobrado vital importancia dada la naturaleza del delito y la condición de la víctima, la sindicación de un testigo la cual fue corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo; en este caso la versión del testigo fue analizado conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso. Además, se ha establecido la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud, incidiendo esta última no sólo en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino en las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la comisión del delito sancionado en el proceso sobre violación sexual de menor de edad, pues la conducta materia de investigación se encuentra claramente enmarcada en lo previsto en el Primer Párrafo del Art. 172 del Código Procesal Penal; es así que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó en cuanto a las características del proceso sobre violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01 tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú; que:

— En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso de violación sexual de menor de edad por parte de los sujetos procesales en el Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01, se puede afirmar que los mismos han sido cumplidos, en tanto se han emitido las disposiciones que corresponden conforme a lo previsto en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

— Por su parte, en cuanto a la Claridad de las Resoluciones Judiciales se advierte que los mismos han sido cumplidos; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y finalmente evidencian la claridad.

— En cuanto a la pertinencia entre los medios probatorios y las preguntas planteadas en el proceso sobre violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01, se advierte que los mismos si guardaron relación, habiendo cobrado vital importancia dada la naturaleza del delito y la

condición de la víctima la sindicación de un testigo la cual fue corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo; en este caso la versión del testigo fue analizado conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, por cuanto tenía la entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende contaba con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia. Además, se estableció la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud, incidiendo esta última no sólo en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino en las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria.

— Es así que, la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para la comisión del delito sancionado en el proceso sobre violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01, pues la conducta materia de investigación se encuentra claramente enmarcada en lo previsto en el Primer Párrafo del Art. 172 del Código Procesal Penal; es así que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para Operadores Jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial TOMO II*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Venezuela: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Cabrillo, F. (09 de octubre de 2020). *Expansión.com*. Obtenido de Expansión.com : <https://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html>
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Campos, R. (05 de octubre de 2020). <http://repositorio.uladech.edu.pe/>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/>: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9113/CALIDAD_MOTIVACION_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_Y_SENTENCIAS_CAMPOS_OLIVEIRA_ROVIN_HARRY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, Í. (04 de octubre de 2020). <http://repositorio.uigv.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe>: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima: El Buzo E.I.R.L.

De Francia, A. (09 de octubre de 2020). <http://lavozydelderecho.com>. Obtenido de <http://lavozydelderecho.com/index.php/opinion/item/4971-opinion-ana-de-francia-la-administracion-de-justicia-los-abogados-y-el-infierno-por-ana-de-francia>

Del Río, G. (2017). *La Etapa Intermedia en el Pocesó Penal Acusatorio*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Fixfierro, H. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>

Fuentes , A. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>

García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Hernández Sampieri , Fernández-Collado, & Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Humberto ÑAUPAS, Elías MEJIA, Eliona NOVOA y Alberto VILLAGÓMEZ. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.

Iparraguirre, R., & Cáceres, R. (2018). *Código procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Kluwer, W. (08 de octubre de 2020). <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de Salud.
- Moreno, V. (09 de octubre de 2020). *Expansión.com*. Obtenido de Expansión.com: <https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote, Perú.
- Nakazaki, C. (2017). *Medios de Defensa Técnicos en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Prcoesal penal. Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: Servicios Gráficos Legales E.I.R.L.
- R.N. N°2800-2013-Lima (Corte Suprema 2014).
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Pacíficos Editores S.A.C.
- Rodríguez, R. (05 de octubre de 2020). <http://dspace.unitru.edu.pe/>. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/>:
http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8242/RodriguezMarinos_R.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Schönbohm, H. (01 de noviembre de 2020). <https://www.pj.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/>:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- STC N° 04295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2007).
- STC, Expediente N° 1014-2007 PHC/TC, considerando octavo (Tribunal Constitucional 2007).
- STC. N°3282-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 2004).

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: Neva Studio S.A.C.

Tereza, M. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>

Torres, C. (03 de octubre de 2020). <http://dspace.uniandes.edu.ec>. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec>: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
EXPEDIENTE : 02239-2018-2-0201-JR-PE-01
JUECES: (*)A.L.O.J., V..L.A..N, y A.H.J.D.
ESPECIALISTA: V.I.N.O.
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
RECUAY , REPRESENTANTE: M.F.J.
TESTIGO : R M, S G
S M, E
D C, CE A N E, R M F P, Y O M Q, M E F M, J G
F G, S
IMPUTADO : A. C. R. E.
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO: M. F. M.Y.

SENTENCIA

Resolución No. 06.

Huaraz, diecisiete de Enero Año dos mil diecinueve.-

VISTOS; en audiencia pública la causa penal número **02239-2018-2-0201-JR-PE-01** seguida contra **R.E.A.C.**, identificado con DNI XXXXXXXXX, nacido el 12 de julio de 1979, hijo de Italo y Lilia, natural del anexo de Churap, distrito de Marca, provincia de Recuay, sin hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación conductor, con ingreso promedio de 2 000 soles, estatura 1.76 m, no tiene antecedentes penales ni judiciales; a quien se le imputa ser **autor** de la comisión del Delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.Y.M.F. (13)**; a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los jueces Almendrades López Oscar Antonio; Javiel Valverde Luis Angel Noe y Alvarez Horna José David.

I. ANTECEDENTES

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones

consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica.

Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil; por lo que, se realizó el debate probatorio y una vez concluido la misma se formuló los alegatos de cierre y la defensa material del acusado.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

Sostiene que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado **R.E.A.C**, de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap-Marca- Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada Y.O.F.P. cuando huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Los hechos expuestos fueron tipificados como el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, primero párrafo – numeral 2) del Código Penal y la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, por cuanto el acusado y a menor tenían un vínculo estrecho con la agraviada tío-sobrina, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y el tratamiento terapéutico correspondiente.

2.1.1. PRETENSIÓN CIVIL.

La defensa del Actor civil, sostiene que acreditará el daño ocasionado a la menor, con el certificado médico y el protocolo de pericia psicológica, toda vez que se ha vulnerado el normal desarrollo de su personalidad. Asimismo, existe un daño psicológico, moral y un menoscabo económico, ya que la menor viene de una familia pobre y ha realizado gastos para trasladarse a las diligencias y para afrontar el presente proceso, por lo cual solicita una reparación civil de SIETE MIL SOLES a favor de su patrocinada.

2.1.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Sostiene que se está frente a un caso donde se tiene a un imputado que es inocente,

destruyéndosele la vida, puesto que ha sido detenido por un error judicial, lo cual se probará con la actuación de los medios probatorios; la denuncia que formula la madre contra el acusado y las tres declaraciones que dio al Ministerio Público nunca ha precisado una fecha ni hora cierta en que se produjo el hecho ilícito, el Acta de Inspección Técnico policial no demuestra nada sobre los hechos y si bien se ha hallado restos de papel higiénico y se ha hallado la presencia de espermatozoides y luego se ha hecho la prueba de ADN, y la homologación, una de las conclusiones señala que “no homologa” con las muestras obtenidas del acusado (de sangre e hisopado bucal); siendo esta una prueba científica, injustamente se le tiene detenido; por lo que, solicita la absolución de su patrocinado.

2.2. EXAMEN DEL ACUSADO R.E.A.C.

Refiere que es inocente, ya que cuando fue trasladado a la comisaría de Marca, la chica, su mamá y un policía entraron a un ambiente, donde la menor dijo que su papá quiso violarla, quien antes también había violado a su hermana mayor; en esos momentos, el policía le llamó la atención al padre de la menor, preguntándole por qué quiso abusar de su hija, pero finalmente le echaron la culpa al declarante; luego el declarante fue llevado a una celda y le dijeron “si dices que no, te vas a joder”, posteriormente, cuando era trasladado a la altura de Mayorarca falló el patrullero, los policías, la mamá de la menor y ésta bajaron, donde la agraviada le preguntó si estaba bien y en ese momento el declarante le preguntó a la menor si contó que su papa le quiso violar, ella dijo que sí, por lo que el policía le molestó a su papá; la policía que estaba presente dijo que estaba bien que hablen y que no podía hacer nada por él, pues quien disponía era el jefe. Ya estando por Recuay, el declarante tuvo miedo y declaró conforme le dijo su abogado: “hay que hacer que coincidan las versiones para que salgas rápido, di que la violaste tres veces”.

Asimismo refiere que en su pueblo, la gente sabe que su papá violó a su hija mayor desde los 8 años del cual le habría contado a su madre pero no le creyó diciéndole que estaba loca. Finalmente indica que su persona vivía en Huaraz o Huarmey e iba al caserío por vacaciones; no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío. Finalmente al ser preguntado por el día de los hechos manifestó que estuvo en la chacra hasta las 4 pm, luego fue a tomar cañazo con el maquinista hasta las 7 – 8pm, que su mamá le llamó para cenar, se quedó viendo televisión y se fue a dormir. Estaba descansando cuando su mamá entro diciendo que los policías le buscaban, por lo que salió en short y polo, le preguntaron su nombre y le subieron al patrullero sin explicarle el motivo.

2.3. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:4.a) Examen del testigo – suboficial PNP Elmer Nilton Santos Martel; 4.b) Examen de testigo Y.O.F.P.; 4.c) Examen de la perito psicóloga R.M.N.E.; 4.d) Examen del perito biólogo S.S.F.G.; 4.e) Examen del perito bióloga E.M.Q.; **Pruebas documentales:** **4.f) Acta de Intervención Técnico Policial; 4.g) Acta de Hallazgo y Recojo; Acta de lacrado; 4.h) Tomas fotográficas a color; 4.i) Oralización del Certificado Médico Legal N° 00477-EIS; 4.j) Oralizacion del Oficio N° 676-2017-RDJ-CSJAN/PJ; 4.k) Oralizacion del Oficio N°002- 2017/OREC/MDMK y copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.F.H.Y.; 4.l) Oralizacion del Informe Pericial N° 20170000021; 4.ll) Oralizacion del Acta Fiscal de Extracción de Muestras de Sangre e Hisopado Bucal al Acusado, con fines de realización de la pericia de ADN y de Homologación; 4.m) Oralizacion de las partidas de Nacimiento de S.P.A. (abuelo de la agraviada), L.A.C.S. (Madre de la agraviada) Y.O.F.P. (madre de la agraviada) y La Partida de Defunción de A.P.A.; los que dan cuenta que el acusado y la agraviada vendrían a ser primos terceros del octavo grado de consanguinidad en línea colateral; 4.n) Visualización de CD - Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor M.F.M.Y.**

2.4. ALEGATOS DE CIERRE:

4.a. Ministerio Público.- se ha cumplido con lo prometido, acreditar los hechos de acusación, es así que se ha comprobado que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada quien contaba con 13 años en ese entonces, acreditado con los medios probatorios actuados en juicio, tanto como testigos, peritos y documentales, asimismo se ha probado el vínculo de familiaridad por el cual la menor depositó su confianza en el acusado, quien se valió del mismo para tener acceso carnal afectando su indemnidad sexual, por lo que resulta irrelevante el posible consentimiento de la agraviada. Por lo que SOLICITO se le imponga la pena de cadena perpetua al ser autor del delito de violación sexual de menor de edad.

4.b. Defensa Técnica del acusado: Sostiene, que al haberse acreditado que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada así como la existencia de un vínculo de familiaridad entre ellos, es decir, se ha probado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que SOLICITO el pago de una reparación civil ascendente a S/ 4,300.00 por daño moral, daño emergente y lucro cesante.

4.c. Defensa Técnica del acusado: solicitamos la absolución de la acusación fiscal, pues no se ha acreditado de manera fehaciente el modo y circunstancias de los hechos, tampoco está acreditado categóricamente el vínculo familiar y consideramos que cuando se trate de privar la libertad de una persona, estas circunstancias deberían de haber sido acreditadas totalmente, tampoco existe la supuesta afectación emocional a raíz de los hechos que padecería la agraviada ni hallazgos de rastros espermatozoides de mi defendido.

2.5. AUTODEFENSA: Sostiene no haber violado a nadie, al contrario fue el papá de la agraviada quien intento abusar de ella como ella se lo había contado.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; y serán valorados aquellas obtenidas bajo la observancia de las formalidades y

garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2, último párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 300076 vigente en la fecha de los hechos), los que prescriben: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."².

Respecto a la agravante. Debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, se basa en que estas

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

² R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

circunstancias generan mayores posibilidades para la comisión del delito y que puede generarse en cualquier ámbito de las relaciones humanas, por lo que al ser un tipo penal abierto requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.

Por tanto, en el presente caso, la circunstancia agravante se basa en que el acusado tuvo la calidad de tío de la agraviada, el cual será objeto de análisis, a fin de determinar si esta circunstancia generó una particular autoridad sobre la víctima o desarrolló una relación de confianza dentro del ámbito familiar aprovechado por el agente para cometer el delito en mención. En caso de verificarse ello la pena prevista es de Cadena perpetua.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de Junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

Sobre la imputación del Ministerio Público y la posición asumida por el acusado:

1. Conforme se ha advertido en el juicio oral, los hechos atribuidos al acusado descritos en los alegatos de inicio y de cierre del Ministerio Público, se basan concretamente en que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado R.E.A.C. abusó de su sobrina M.Y.M.F (13) vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en Churap-Marca- Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada cuando huía trepando la pared de dicha casa; tales hechos han sido negados rotundamente por el acusado, señalando que nunca mantuvo relaciones sexuales con la agraviada y que por versión de la misma agraviada habría sido agredida sexualmente por su progenitor.
2. El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido los siguientes medios probatorios:
 - a) La declaración de la menor agraviada: M.Y.M.D., quien en la entrevista única en cámara Gesell ha señalado lo siguiente:

Tiene 13 años, va ingresar al 3ro de secundaria, vive con su hermana y sus padres; y, luego de reconocer las partes de la figura humana masculino y femenino, refiere: que su presencia es por haber tenido relaciones sexuales con su tío, con quien primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada, de ahí se encontraban por las noches para hablar y darle consejos; le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante, hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en una casa abandonada que está ubicado a tres o cuatro metros de su casa, en una fecha que no recuerda, pero que fue una semana atrás; para ello, se encontraron, estaban conversando, después le besó y lo aceptó, le bajó el pantalón y tuvieron relaciones sexuales echados en un poncho; el acusado le dijo que debe tener confianza en él y para que no le pase nada debe cuidarse, el acusado se cuidaba utilizando preservativo.

A la pregunta ¿qué es tener relaciones sexuales?, dijo “cuando el hombre mete su pene en la vagina de la mujer”. Asimismo, refiere que la segunda vez también fue en la misma casa abandonada y en horas de la noche, para el cual salía de su casa a las 9 de la noche y retornaba a las 12.00.

El día de ayer, también tuvo relaciones sexuales, fue la tercera vez, a las 11.00 de la noche en la misma casa abandonada y dado a que sus hermanos se habían peleado, su madre los buscó, en ese momento se dio cuenta que la declarante no estaba en su casa, por lo que la buscó y vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Finalmente precisa que el acusado, primero se acercó como jugando, escuchaban música, conversaban y se iban por una chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban de sus estudios y de su

comportamiento con sus padres, para ello salía de su casa a las 8:00 y las 11:00 regresaba, permaneciendo así por un mes sin que se den cuenta sus padres. El acusado es su tío porque es sobrino de su madre; que se siente mal, se siente culpable por haberle aceptado al acusado, por quien siente cariño y es la única persona con quien tuvo relaciones sexuales; siendo el nombre de su tío A.C.R.E. de 37 años.

- b) Examen de la testigo Y.O.F.P. (madre de la agraviada, quien en torno a los hechos manifiesta que su abuelo Simplicio Padilla es hermano del bisabuelo del acusado, Antonio Padilla. El 17 de enero de 2017 a las 10 pm, sus gatos pelearon en el techo, por lo que su hijo menor se despertó y le dijo que su hermana no estaba. Salió a buscarle con su esposo y la encontraron en la casa de adobe abandonada ubicado al frente a 1.50 m de distancia que pertenecía a su tía Herminia Zenobio, la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, lo reconoció porque tenía una linterna, no recuerda su vestimenta. En el lugar de los hechos, se halló un poncho negro, la pared que trepó tiene una altura de 2 metros aprox; su hija, estaba asustada y le dijo el nombre del acusado y que le había amenazado; su hija tenía trece años y era conocido por el acusado, porque participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo, y que tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío. Finalmente precisa que buscó a su hija en la casa abandonada porque le pareció el único lugar donde podría estar y ante lo observado se comunicó con la policía por medio de un celular.
- c) Examen del testigo PNP E.N.S.M. Refiere que cuando se encontraba de servicio en la comisaría de Marca; el día 17 de enero del 2017, siendo a las 22:30 horas aprox. recibió una llamada telefónica informando una supuesta violación sexual de menor de edad. La mamá de la menor fue a la comisaría a poner la denuncia, por ello, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor que sindicó la madre de la niña, primo lejano de la menor por parte de la mamá, quien estaba en su casa; fue trasladado a la comisaría a fin de realizar las diligencias correspondientes. El lugar donde habría ocurrido los hechos era un inmueble abandonado con una puerta de madera desgastada, con un techo a una altura de 1.50m, donde encontraron seis trozos de papel higiénico y huellas; precisa que la intervención fue realizado a las 11:30 aprox, comunicándose al fiscal. Desde la comisaría al lugar de los hechos había una distancia de 8 km, llegaron hasta cierta parte con un vehículo y luego caminaron.
- d) En el Juicio oral también se ha oralizado el Acta de nacimiento de la menor agraviada M.Y.M.D. expedido por la Municipalidad Distrital de Marca –Recuay, donde se registra como la fecha de su nacimiento el 14 de noviembre del 2003, por lo que, en la fecha de los hechos, esto es en Enero del año 2017, la agraviada contaba con 13 años y 02 meses de edad aproximadamente; en tanto que el acusado, registra como la fecha de su nacimiento el día 12 de julio de 1979, por lo que a la fecha de los hechos, contaba con 37 años de edad aproximadamente.
- e) El Certificado Médico Legal N°00477-EIS, de la menor M.Y.M.D. de fecha 18 de Enero

del año 2017, emitido por la médico Sonia Gladys Roldan Moncada, que indica: presentó lesiones extragenitales: Equimosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; concluyendo: NO desfloración Himeneal – Himen dilatable; no signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; presenta signos de lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso, prescribiendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

- f) El examen de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, autora de la pericia 00493 – 2017 de la menor agraviada M.Y.M.D, realizado el 18 de enero de 2017, el cual da cuenta que no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, se le recomendó terapia a ella sus padres y reevaluación en 6 meses. No se evidenció afectación debido a que la menor relató que mantenía una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo ni abuso. finalmente indica que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara Gesell.

- g) El Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 18 de enero del 2017, realizado en En el Centro Poblado de Churap-Marca-Recuay, donde se ha verificado que la vivienda abandonada a la que se hace referencia, se encuentra a siete metros de distancia del domicilio de la agraviada, tiene un muro perimétrico de adobe de una altura de 1.50 cm en cuyo interior existen plantones de membrillo, naranja y melocotón y el fondo del mismo se aprecia construcciones de material rústico y en la parte céntrica se verificó el lugar donde la madre de la menor agraviada Y.O.F.P. habría sorprendido a su menor hija tapada con una manta de color rojo y el muro por donde huyó el acusado, apreciándose también que en el suelo había un poncho negro;asimismo se verificó la presencia de restos de papel higiénico de color blanco, los mismos que fueron recogidos para el análisis biológico, lo que concuerda con lo señalado en el Acta de Hallazgo y Recojo, de la misma fecha, que da cuenta del recojo de restos de papel higiénico y que introdujo dentro de una bolsa transparente en cantidad de siete muestras; más dos muestras recogidas de la parte central del terreno, colocándose en cadena de custodia; lo que concuerda también con el Acta de lacrado de la misma fecha; lo verificado fue cotejado con las Tomas Fotográficas a Color que han perennizado el lugar de los hechos, así como el hallazgo de los elementos descritos en dichas actas.

- h) Examen del perito biólogo S.S.F.G., autor del informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchis compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.

- i) Examen de la perito bióloga E.M.Q., autor de los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, cuyas conclusiones señalan: Conclusión 1.- Basándose en los resultados obtenidos, el perfil genético STR Autosómico de la Muestra Registrada con el Código de

Laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenece a A.C.R. Estive NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 HE1 (Hisopado de Papel Higiénico M-1); Conclusión 2: NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEOSIMILITUD con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 LE1 (Lámina de Hisopado de Papel Higiénico M-1); Conclusión 3: el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenecería a R.E.A.C. NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación Homologa con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 LE1; Conclusión 4: NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación Homologa con el elHaplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E1 (papel higiénico M-1) y ADN 2017-386 HE1 (Isopado de Papel Higiénico M-1); y, Conclusión 5: NO HOMOLOGA con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E2 (papel higiénico M-2, ADN-2017 386 HE2 (Hisopado de Papel Higiénico M-2) y ADN-2017-386 LE2 (lámina de Isopado de papel higiénico M2).

3. Del análisis integral de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de concluir por la existencia de medios probatorios suficientes que vinculan al acusado con el hecho ilícito, por lo siguiente:
 - i) Que, conforme fluye de la entrevista única en cámara gesell, la menor agraviada, al referirse a los hechos objeto de acusación, ha señalado de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, hasta en tres oportunidades, todas ellas en la casa abandonada inspeccionada, durante la noche y con el acusado R.E.A.C.; siendo la primera vez una semana antes de su entrevista única y la última (tercera vez) en la misma noche en que fue sorprendido y denunciado ante la policía por su madre Yelitsa Olinda Florián Padilla. En efecto, ésta última testigo ha referido claramente que el día 17 de enero del 2017, a las 10:00 pm al darse cuenta que su menor hija no se encontraba presente, procedió a buscarle y la encontró en la casa de adobe abandonada que se encuentra a unos metros de su casa, observando que "...la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, reconociéndolo porque tenía una linterna,"; versión que también se corrobora con la declaración del testigo lmerNilton Santos Martel. Al señalar que a las 22:30 horas aprox. Del indicado día, recibió una llamada telefónica denunciando la violación sexual de una menor de edad, la madre fue a la comisaría, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor sindicado por la denunciante, quien estaba en su casa.
 - i) Asimismo, conforme a las diligencias de Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo y recojo y de Lacrado, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia biológica, se estableció la presencia de

espermatozoides, como consta en el informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontraron espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E, F, G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.

- ii) Asimismo, la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos **NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD**; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.

Consiguientemente, queda acreditado indubitadamente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y del testigo Y.O.F.P., quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.

- iv) En el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°20170000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era y es previsible el no hallazgo de los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.
- v) Asimismo, en el juicio oral, se ha actuado el certificado médico legal N° 00477-EIS, de fecha 18 de Enero del 2017, emitido por la perito médico Sonia Gladys Roldan Moncada, el cual si bien concluye porque la agraviada: **NO** presenta signos de acto contranatural; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; y, **NO** presenta desfloración Himeneal, también es verdad que concluye señalado que la examinada presentó Himen dilatado.

Respecto a este último debe señalarse que según la literatura médica, un himen que presente dicha característica, no siempre sufre el desgarro por los actos coitales que pueda tener la mujer; en tal sentido, la sola verificación de la ausencia de una desfloración no implica necesariamente que no existió una relación sexual, como ocurre en el presente caso, donde las relaciones sexuales que mantuvo la agraviada no le produjeron desgarro alguno.

- vi) Cabe señalar que si bien la menor agraviada ha señalado que las relaciones sexuales habidas con el acusado fueron consentidas porque mantenían una relación de enamorados; ello resulta irrelevante para establecer la configuración del ilícito penal, habida cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal protege la Indemnidad sexual de los menores, como también lo precisan los pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia penal y la doctrina.

- vi) Estando a lo señalado, este colegiado concluye, que la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado que no existe relaciones entre la agraviada y acusado, ni de este con los testigos, basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por ser una declaración, clara, detallada, coherente, sólida y corroborado con elementos objetivos que le dotan de aptitud probatoria; y, finalmente la existencia de una persistente incriminación contra el acusado, que ha sido advertida en la declaración de la menor contenida en la entrevista única en cámara Geseell, señalando reiterativamente a la a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, a quien primero lo identificó como “tio” y luego proporcionó su nombre completo; persistencia que también se revela en los relatos brindados por la menor durante el examen médico y psicológico, en los que además se verifica la existencia de un patrón uniforme de imputación, donde la menor ha señalado al detalle sobre las circunstancias detiempo, lugar y modo en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la última vez precisamente el día en que fue sorprendido por su madre.

- vii) Finalmente, cabe precisar, que si bien en el presente caso, se ha advertido que la menor agraviada presentó Himen dilatable; y por otro lado, no se hallaron restos de espermatozoides en las muestras extraídas de la cavidad vaginal de la agraviada, conforme a las pericias señaladas; ello, no es óbice para dar por acreditado las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado, por haberse verificado así con los demás medios probatorios.

Al respecto, debe señalarse un último pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N°40-2018-LIMA NORTE de fecha 26 de Febrero del 2018, cuya sumilla señala: “i) Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afirmar como criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado -falta de eyaculación y empleo de preservativo—, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de esta”.

Por tanto, la conclusión arribada por este colegiado, resulta válida.

Sobre la configuración o no configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

4. El Ministerio Público, al formular la imputación, sostuvo, que entre el acusado y el agraviado existió a una relación de parentesco: tío-sobrino, el cual habría sido aprovechado por el acusado para el acceso carnal con la menor agraviada; para acreditar tal circunstancia ha ofrecido las LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO de Simplicio Padilla Aguirre (abuelo de la agraviada), L.A.C.S. (Madre de la agraviada), Y.O.F.P. (madre de la agraviada), la partida de defunción de A.P.A., además de las declaraciones de la menor y de la madre de ésta.

En efecto, el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece como una circunstancia agravante, la existencia de cualquier vínculo familiar entre el agente y la víctima.

En el presente caso, si bien de la prueba documental actuada, se advierte la existencia de un lejano y muy remoto vínculo de parentesco o de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada; a criterio de este colegiado, ello no basta para establecer la concurrencia de dicha agravante, en tanto ello, no haya otorgado al agente una particular autoridad sobre la víctima o que le haya impulsado a depositar en él su confianza, condición que sólo podría surgir en una relación o interacción continúa entre los agentes, lo que además tendría que ser preexistente al acceso carnal.

Así, en el presente caso, si bien la menor agraviada y su progenitora han señalado que entre el acusado y agraviada existía una relación de tío y sobrina, sin embargo las interacciones que pudieron haberse establecido fueron en forma esporádica, así lo ha señalado la madre de la menor al indicar que el acusado "...participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo..." y si bien hace alusión que ellos "tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío..." Sin embargo ello constituye únicamente su dicho que no ha sido corroborado con otro medio probatorio; en tanto que el acusado ha manifestado que "vivía en Huaraz o Huarney e iba al caserío por vacaciones, no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío", existiendo así únicamente el dicho de las partes, que no está aparejada con medio probatorio objetivo; por lo que, ante este estado de cosas, este colegiado concluye por la no presencia o no configuración de la agravante en mención.

Sobre la Desvinculación Procesal.

Conforme a lo señalado líneas arriba, si bien no se ha configurado la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal; sin, embargo, existen pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.); por lo que es pertinente la aplicación de la desvinculación procesal, el cual permite al juzgador la posibilidad de realizar una nueva calificación del hecho ilícito, siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: la homogeneidad del bien jurídico

tutelado (al constituir un delito que se encuentra dentro de la Libertad Sexual), la inmutabilidad de los hechos y las pruebas (no existe variación ni modificación del hecho fáctico ni de los medios probatorios actuados en el juicio oral); la preservación del derecho de defensa (toda vez que el acceso carnal ha sido objeto de debate desde el inicio del juicio oral y hasta su culminación); coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo (se ha observado la correcta tipificación del hecho); y la favorabilidad (que es advertida de manera evidente ya que la aplicación de la desvinculación favorece al acusado), conforme lo desarrolla la jurisprudencia⁴; en consecuencia, este colegiado se desvincula de la imputación del Ministerio Público, al haberse determinado por la existencia de pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.).

Sobre los argumentos de defensa del acusado.

2.6. Entre los principales argumentos expuesto por el acusado y su abogado defensor, se tiene:

- La defensa del acusado ha señalado que su patrocinado nunca sostuvo relaciones sexuales con la agraviada. Al respecto debe señalarse que a la luz de los medios probatorios actuados en el juicio oral, como son: las testimoniales, periciales, actas de diligencias preliminares y otros, y lo analizado por este colegiado, lo alegado no es de recibo por este colegiado, al haberse determinado que el acusado estuvo en el lugar de los hechos y que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.
- La defensa del acusado, también ha señalado que la imputación ha sido armada y preparado para perjudicar y condenar a un inocente, además de indicar que la menor habría confesado que fue su progenitor quien abusó sexualmente de ella, como también lo ha sostenido el acusado al ser examinado en el juicio oral. Al respecto debe señalarse que el juicio oral no se ha advertido la existencia de medio probatorio alguno que mínimamente respalde tales argumentos; por el contrario, se ha advertido que no existe ningún atisbo de incredibilidad subjetiva que esté basado en el odio, resentimiento, enemistad, venganza u otro que pueda influir en las declaraciones de los testigos y peritos examinados en el juicio oral.
- Finalmente, respecto a la presencia de la agravante invocada, este colegiado ha determinado que no se presenta en el caso de autos, por lo que no cabe mayor argumentación.

Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: el acceso carnal por vía vaginal con una menor de trece años, así como el elemento subjetivo a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respeto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2) del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del CP, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso va de treinta años a treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad, por no concurrir ninguna atenuante privilegiada, ni circunstancia relevante que permita atenuar la pena por debajo del mínimo legal.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona rural, con grado de instrucción secundaria, de ocupación conductor, sin hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, los que, no merman la responsabilidad penal del acusado ni el quantum de la pena a imponerse.

En tal sentido, estando a los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria01-2018/CIJ- 433, referido a los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales, este colegiado estima en imponer la pena mínima previsto en el tipo penal infringido, por encontrarse acorde a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige

por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad Sexual ha sido dañado, aún cuando el Peritaje Psicológico haya señalado una ausencia de afectación emocional, habida cuenta que la agraviada se encuentra en proceso de estructuración de su personalidad, y el hecho de haber establecido relaciones inadecuadas por haber establecido una relación precoz; así, a criterio de los miembros de este colegiado, someter a una menor a la práctica de relaciones sexuales a temprana edad afecta el normal desarrollo de su personalidad con consecuencias perjudiciales en su futuro; en tal sentido corresponde fijar una indemnización a través del pago de una suma pecuniaria, debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado por el agente.

2.6. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7. Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a R.E.A.C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. e IMPONEN la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención esto es el día dieciocho de Enero del año dos mil diecisiete y vencerá el día dieciocho de Enero del año dos mil cuarentisiete, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención ordenado por autoridad competente, OFICIÁNDOSE con este fin a la Dirección del Establecimiento Penal de esta

ciudad; IMPONEN INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; FIJAN en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE: 02239-2018-2-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.P.Y.T.

MINISTERIO PÚBLICO: 2da. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO: A C, R E

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)

AGRAVIADO: M.F.M.Y.

PRESIDENTE DE SALA: M.C.M.F.

JUECES SUPERIORES DE SALA: V.A.M.I., L.S.P.J.L.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M.A.W.

Huaraz, 25 de Julio del 2 019

04:47 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se desarrolla la audiencia privada que es registrada en formato de audio.

Se deja constancia que la presente se inicia en la hora programada en razón que la audiencia realizada en el Exp. N° 1405-2019-1 se ha prolongado hasta la hora de inicio de la presente audiencia.

04:47 pm El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores, Máximo Francisco Maguiña Castro (DD), María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza (DD) y José Luis La Rosa Sánchez Paredes, conforme a

la vista llevada a cabo el día 11 de julio del 2019.

04:47 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- Ministerio Público: No concurrió.
- Defensa técnica del actor civil: No concurrió.
- Defensa técnica del procesado R.E.A.C.: Abogado D.E.R.D.

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1441

Domicilio procesal Jirón Sucre N° 1224 - Huaraz

Casilla Electrónica 50128

- Procesado R.E.A.C.: DNI N° 40277327

04:47 pm El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Huaraz, veinticinco de Julio Del año dos mil diecinueve.-

ASUNTO

Vistos y oídos, los recursos de apelación interpuestos por R.E.A.C., a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que CONDENA a R.E.A.C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. e IMPONE la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e IMPONE INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; y asimismo FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;

I. ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juzgado Colegiado, emite sentencia condenatoria, con pena privativa de la libertad de treinta años, por los siguientes fundamentos:

- a) Que, conforme fluye de la entrevista única en cámara gesell, la menor agraviada, al referirse

a los hechos objeto de acusación, ha señalado de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, hasta en tres oportunidades, todas ellas en la casa abandonada inspeccionada, durante la noche y con el acusado R.E.A.C.; siendo la primera vez una semana antes de su entrevista única y la última (tercera vez) en la misma noche en que fue sorprendido y denunciado ante la policía por su madre Y.O.F.P. En efecto, ésta última testigo ha referido claramente que el día 17 de enero del 2017, a las 10:00 pm al darse cuenta que su menor hija no se encontraba presente, procedió a buscarle y la encontró en la casa de adobe abandonada que se encuentra a unos metros de su casa, observando que "...la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, reconociéndolo porque tenía una linterna; versión que también se corrobora con la declaración del testigo E.N.S.M.. Al señalar que a las 22:30 horas aprox. del indicado día, recibió una llamada telefónica denunciando la violación sexual de una menor de edad, la madre fue a la comisaría, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor sindicado por la denunciante, quien estaba en su casa.

b) Asimismo, conforme a las diligencias de Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo, recojo y de Lacrado, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia biológica, se estableció la presencia de espermatozoides, como consta en el Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.

c) Asimismo, la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos No pueden ser excluidos de la Presunta relación de verosimilitud; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.

d) Consiguientemente, queda acreditado indubitablemente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y de la testigo Y.O.F.P., quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.

e) En el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°2017000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era y es previsible el no hallazgo de

los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.

f) Asimismo, en el juicio oral, se ha actuado el Certificado médico legal N° 00477-EIS, de fecha 18 de Enero del 2017, emitido por la perito médico Sonia Gladys Roldan Moncada, el cual si bien concluye porque la agraviada: NO presenta signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; y, NO presenta desfloración Himeneal, también es verdad que concluye señalando que la examinada presentó Himen dilatado.

g) Respecto a este último debe señalarse que según la literatura médica, un himen que presente dicha característica, no siempre sufre el desgarramiento por los actos coitales que pueda tener la mujer; en tal sentido, la sola verificación de la ausencia de una desfloración no implica necesariamente que no existió una relación sexual, como ocurre en el presente caso, donde las relaciones sexuales que mantuvo la agraviada no le produjeron desgarramiento alguno.

h) Cabe señalar que si bien la menor agraviada ha señalado que las relaciones sexuales habidas con el acusado fueron consentidas porque mantenían una relación de enamorados; ello resulta irrelevante para establecer la configuración del ilícito penal, habida cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal protege la Indemnidad sexual de los menores, como también lo precisan los pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia penal y la doctrina.

i) Estando a lo señalado, el Juzgado colegiado concluye, que la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado que no existe relaciones entre la agraviada y acusado, ni de este con los testigos, basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por ser una declaración, clara, detallada, coherente, sólida y corroborado con elementos objetivos que le dotan de aptitud probatoria; y, finalmente la existencia de una persistente incriminación contra el acusado, que ha sido advertida en la declaración de la menor contenida en la entrevista única en cámara Gesell, señalando reiterativamente a la a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, a quien primero lo identificó como “tio” y luego proporcionó su nombre completo; persistencia que también se revela en los relatos brindados por la menor durante el examen médico y psicológico, en los que además se verifica la existencia de un patrón uniforme de imputación, donde la menor ha señalado al detalle sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la última vez precisamente el día en que fue sorprendido por su madre.

j) Finalmente, cabe precisar, que si bien en el presente caso, se ha advertido que la menor agraviada presentó Himen dilatado; y por otro lado, no se hallaron restos de espermatozoides en las muestras extraídas de la cavidad vaginal de la agraviada, conforme a las pericias

señaladas; ello, no es óbice para dar por acreditado las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado, por haberse verificado así con los demás medios probatorios.

k) Al respecto, debe señalarse un último pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N°40-2018-LIMA NORTE de fecha 26 de Febrero del 2018, cuya sumilla señala: “i) Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación

Entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afirmar como criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado -falta de eyaculación y empleo de preservativo—, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de esta”. Por tanto, la conclusión arribada por este colegiado, resulta válida.

l) Sobre la configuración o no configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal. El Ministerio Público, al formular la imputación, sostuvo, que entre el acusado y el agraviado existió a una relación de parentesco: tío-sobrino, el cual habría sido aprovechado por el acusado para el acceso carnal con la menor agraviada; para acreditar tal circunstancia ha ofrecido las LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO de Simplicio Padilla Aguirre (abuelo de la agraviada), L.A.C.S. (Madre de la agraviada), Y.O.F.P. (madre de la agraviada), la partida de defunción de A.P.A., además de las declaraciones de la menor y de la madre de ésta.

m) En efecto, el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece como una circunstancia agravante, la existencia de cualquier vínculo familiar entre el agente y la víctima.

n) En el presente caso, si bien de la prueba documental actuada, se advierte la existencia de un lejano y muy remoto vínculo de parentesco o de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada; a criterio de este colegiado, ello no basta para establecer la concurrencia de dicha agravante, en tanto ello, no haya otorgado al agente una particular autoridad sobre la víctima o que le haya impulsado a depositar en él su confianza, condición que sólo podría surgir en una relación o interacción continua entre los agentes, lo que además tendría que ser preexistente al acceso carnal.

o) Así, en el presente caso, si bien la menor agraviada y su progenitora han señalado que entre el acusado y agraviada existía una relación de tío y sobrina, sin embargo las interacciones que pudieron haberse establecido fueron en forma esporádica, así lo ha señalado la madre de la menor al indicar que el acusado “...participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo...” y si bien hace alusión que ellos “tenían unarelación

muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío....” Sin embargo ello constituye únicamente su dicho que no ha sido corroborado con otro medio probatorio; en tanto que el acusado ha manifestado que “vivía en Huaraz o Huarmey e iba al caserío por vacaciones, no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío”, existiendo así únicamente el dicho de las partes, que no está aparejada con medio probatorio objetivo; por lo que, ante este estado de cosas, este colegiado concluye por la no presencia o no configuración de la agravante en mención.

p) Sobre la Desvinculación Procesal, conforme a lo señalado líneas arriba, si bien no se ha configurado la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal; sin, embargo, existen pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.); por lo que es pertinente la aplicación de la desvinculación procesal, el cual permite al juzgador la posibilidad de realizar una nueva calificación del hecho ilícito, siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: la homogeneidad del bien jurídico tutelado (al constituir un delito que se encuentra dentro de la Libertad Sexual), la inmutabilidad de los hechos y las pruebas (no existe variación ni modificación del hecho fáctico ni de los medios probatorios actuados en el juicio oral); la preservación del derecho de defensa (toda vez que el acceso carnal ha sido objeto de debate desde el inicio del juicio oral y hasta su culminación); coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo (se ha observado la correcta tipificación del hecho); y la favorabilidad (que es advertida de manera evidente ya que la aplicación de la desvinculación favorece al acusado), conforme lo desarrolla la jurisprudencia⁵; en consecuencia, este colegiado se desvincula de la imputación del Ministerio Público, al haberse determinado por la existencia de pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.).

II. FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 173 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 17 de enero de 2017), tipificaba el delito de Violación de menor de edad, señalando: " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. (...)
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición,

cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Consideraciones previas

Segundo: El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero: En el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza. ”³

Cuarto: En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto

³ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el

literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico- jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de R.E.Q.C. -por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta años, solicitando que se le absuelva; y por parte del Ministerio público impugna el extremo de la pena impuesta, requiriendo la aplicación de la pena de cadena perpetua, y deliberada causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.

Noveno: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que

fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio sosteniendo que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado R.E.A.C. de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap-Marca-Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada Y.O.F.P. cuando huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Décimo primero: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante R.E.A.C., -por intermedio de su abogado defensor-, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la primera, que no existen los medios probatorios que desvirtúen la inocencia del inculpado; y que si bien la menor en la cámara gesell, menciona que mantuvo relaciones sexuales, lo cierto es que ella ha precisado que fue maltratada físicamente por su madre y por su padre al haber negado la relación sexual con el inculpado y es por el temor al castigo que ella procede en acusar al inculpado por violación sexual, cuando la realidad, es que ella no fue víctima de violación sexual. Que asimismo, si bien se hallaron pedazos de papel higiénico con espermatozoides, no se ha llegado a establecer que ellos correspondan al inculpado, más aún cuando se produjo la ruptura de la cadena de custodia; y que se debe tener en cuenta el Informe Pericial N° 20070000021, de fojas 51 (Del cuaderno 01), realizado por José Luis Uñan Herrera - perito biólogo- Instituto de Medicina Legal del Perú DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE HUARAZ, mediante la cual se precisa HISOPADO VAGINAL: RESULTADO: ESPERMATOLOGICO: NO se observan espermatozoides FOSFATASA ACIDA PROSTATICA: NEGATIVO OBSERVACIONES: MUESTRA TOMADA POR MEDICO LEGISTA (18- 01-2017). En ese contexto, como se le podría acusar al impugnante de violación sexual si no se llegó a encontrar semen en su parte interna de la vagina, lo cual justamente reflejaría que no existió relación sexual. Por tanto, estando a lo antes citado, la sentencia debería ser declarada nula o en su defecto debe ser revocada absolviéndose al inculpado del delito por el cual viene siendo procesado, toda vez que el recurrente vendría ser inocente.

Décimo segundo: Que respondiendo a los agravios, debe indicarse que sí ha quedado acreditado su responsabilidad penal por la comisión del delito de violación sexual, ello por el acceso carnal padecido por la agraviada por parte del acusado; por cuanto dicha agraviada al efectuársele el examen ante cámara gesell ha relatado que el acusado le practicó el acto sexual, y si bien del

examen de integridad sexual de la agraviada, se concluye que no existe desfloración himeneal, pero ello resulta debido a que la agraviada presenta un himen dilatado, lo que hace que la introducción del miembro viril no lesione la vagina, como la cavidad y demás órganos internos, pero los medios de prueba complementarios acreditan la versión de la menor agraviada que el acusado le practicó el acto sexual; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, sí se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁴, quién señala “Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

Décimo tercero: Entonces, analizado los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en la Cámara Gessel (perennizada con video fílmico) que se ha hecho constar en el Acta de Entrevista Unica, sindicó al sentenciado como la persona que le practicó el acto sexual el día 17 de enero de 2017, además como en otras oportunidades.

Décimo cuarto: Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor sí reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que

⁴ San Martín Castro, César E., El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P. 291

existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que antes de la denuncia de la menor, no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado R.E.A.C., como la persona que la ultrajó, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, proporcionada en la Cámara Gesell, (que se halla perennizada en video), y también al examen de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo (respecto a la pericia 00493-2017), que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara gesell. c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, que indican que el acusado practicó al acto sexual a la agraviada lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 00477-EIS de fecha 18 de enero del 2017 (expedido por la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada, y oralizado en juicio), en el que se diagnostica que la menor presentaba lesiones extragenitales: Equimosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; concluyendo: NO desfloración Himeneal – Himen dilatado; no signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; presenta signos de lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso, prescribiendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal; lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado le practicó el acto sexual, y si bien no hubo desfloración del himen, se debió al himen dilatado que presenta la agraviada, señalando que: Tiene 13 años, va ingresar al Tercero de secundaria, vive con su hermana y sus padres; y, luego de reconocer las partes de la figura humana masculina y femenina, refiere: que su presencia es por haber tenido relaciones sexuales con su tío, con quien primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada, de ahí se encontraban por las noches para hablar y darle consejos; le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante, hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en una casa abandonada que está ubicado a tres o cuatro metros de su casa, en una fecha que no recuerda, pero que fue una semana atrás; para ello, se encontraron, estaban conversando, después le besó y lo aceptó, le bajó el pantalón y tuvieron relaciones sexuales echados en un poncho; el acusado le dijo que debe tener confianza en él y para que no le

pase nada debe cuidarse, el acusado se cuidaba utilizando preservativo. A la pregunta ¿qué es tener relaciones sexuales?, dijo “cuando el hombre mete su pene en la vagina de la mujer”. Asimismo refiere que la segunda vez también fue en la misma casa abandonada y en horas de la noche, para el cual salía de su casa a las 9 de la noche y retornaba a las 12.00. El día de ayer, también tuvo relaciones sexuales, fue la tercera vez, a las 11.00 de la noche en la misma casa abandonada y dado a que sus hermanos se habían peleado, su madre los buscó, en ese momento se dio cuenta que la declarante no estaba en su casa, por lo que la buscó y vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Finalmente precisa que el acusado, primero se acercó como jugando, escuchaban música, conversaban y se iban por una chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban de sus estudios y de su comportamiento con sus padres, para ello salía de su casa a las 8:00 y las 11:00 regresaba, permaneciendo así por un mes sin que se den cuenta sus padres. El acusado es su tío porque es sobrino de su madre; que se siente mal, se siente culpable por haberle aceptado al acusado, por quien siente cariño y es la única persona con quien tuvo relaciones sexuales; siendo el nombre de su tío A.C.R.E. de 37 años.

Décimo quinto: Al respecto, la testigo Y.O.F.P. (madre de la agraviada), manifestó en el juicio oral que su abuelo Simplicio Padilla es hermano del bisabuelo del acusado, Antonio Padilla. El 17 de enero de 2017 a las 10 pm, sus gatos pelearon en el techo, por lo que su hijo menor se despertó y le dijo que su hermana no estaba. Salió a buscarle con su esposo y la encontraron en la casa de adobe abandonada ubicado al frente a 1.50 m de distancia que pertenecía a su tía Herminia Zenobio, la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, lo reconoció porque tenía una linterna, no recuerda su vestimenta. En el lugar de los hechos, se halló un poncho negro, la pared que trepó tiene una altura de 2 metros aprox; su hija, estaba asustada y le dijo el nombre del acusado y que le había amenazado; su hija tenía trece años y era conocido por el acusado, porque participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo, y que tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío. Finalmente precisa que buscó a su hija en la casa abandonada porque le pareció el único lugar donde podría estar y ante lo observado se comunicó con la policía por medio de un celular.

Décimo sexto: Entonces, tanto la testigo como la propia agraviada informan que esta se encontraba en la casa abandona, lugar donde el acusado le practicó el acto sexual, y que su madre vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Con lo que dan cuenta que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos, y tales situaciones también se encuentran acreditadas no solo con el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 18 de enero del 2017, realizado en el Centro Poblado de Churap-Marca-Recuay, donde se ha verificado que

la vivienda abandonada a la que se hace referencia, se encuentra a siete metros de distancia del domicilio de la agraviada, tiene un muro perimétrico de adobe de una altura de 1.50 cm en cuyo interior existen plantones membrillo, naranja y melocotón y el fondo del mismo se aprecia construcciones de material rústico y en la parte céntrica se verificó el lugar donde la madre de la menor agraviada Y.O.F.P. habría sorprendido a su menor hija tapada con una manta de color rojo y el muro por donde huyó el acusado, apreciándose también que en el suelo había un poncho negro; asimismo se verificó la presencia de restos de papel higiénico de color blanco, los mismos que fueron recogidos para el análisis biológico, lo que concuerda con lo señalado en el Acta de Hallazgo y Recojo, de la misma fecha, que da cuenta del recojo de restos de papel higiénico y que introdujo dentro de una bolsa transparente en cantidad de siete muestras; más dos muestras recogidas de la parte central del terreno, colocándose en cadena de custodia; lo que concuerda también con el Acta de lacrado de la misma fecha; lo verificado fue cotejado con las Tomas Fotográficas a Color que han perennizado el lugar de los hechos, así como el hallazgo de los elementos descritos en dichas actas.

Décimo séptimo: Que la sindicación de la agraviada, también se encuentra acreditados con el Examen del perito biólogo S.S.F.G., autor del Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.

Décimo octavo: Como también se tiene el examen de la perito bióloga E.M.Q., autor de los resultados de la Prueba de ADN N°2017-386, cuyas conclusiones señalan: Conclusión 1.- Basándose en los resultados obtenidos, el perfil genético STR Autosómico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenece a A.C.R.E. NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 HE1 (Hisopado de Papel Higiénico M-1); Conclusión 2: NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEOSIMILITUD con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 LE1 (Lámina de Hisopado de Papel Higiénico M-1); Conclusión 3: el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenecería a R.E.A.C. NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación Homologa con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 LE1; Conclusión 4: NO PUEDE SER

EXCLUÍDO de la presunta relación Homóloga con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E1 (papel higiénico M-1) y ADN 2017-386 HE1 (Isopado de Papel Higiénico M-1); y solo respecto a la Conclusión 5: señala que NO HOMOLOGA con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E2 (papel higiénico M-2, ADN-2017 386 HE2 (Hisopado de Papel Higiénico M-2) y ADN-2017-386 LE2 (lámina de Isopado de papel higiénico M2).

Décimo noveno: Siendo que de las diligencias de Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo y recojo y de Lacrado, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia biológica, se estableció la presencia de espermatozoides, como consta en el Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides. Asimismo, la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.

Vigésimo: Entonces como lo han expuesto los A quo, con tal prueba científica queda acreditado indubitablemente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y de la testigo Y.O.F.P., quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.

Vigésimo primero: La sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a la perito psicóloga R.M.N.E. (respecto a la pericia 00493-2017), manifestando que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara gesell. Siendo esta prueba un indicativo más, que el acusado le practicó el acto sexual a la agraviada, indicando que fue vía vaginal.

Vigésimo segundo: Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, los que resultan ser sólidos y existen corroboraciones periféricas como los exámenes indicados; los que vinculan al acusado R.E.A.C., como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.

Vigésimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste niega su responsabilidad-, sí ultrajo a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo los hechos delictivos, que para el 17 de enero del 2017, al promediar las 22.00 a 23.00 horas abusó sexualmente de la agraviada vía vaginal en el inmueble abandonado ubicado frente a la vivienda de la agraviada, para que la madre de esta Florián Padilla al escuchar ruidos por la puerta principal se dirigió hasta el fondo de la casa encontrando a la agraviada, mientras que el acusado fugaba velozmente del lugar trepando por la pared; del que se infiere que por su mayoría de edad conocía que mantener relaciones sexuales con menor de edad era una conducta prohibida. Pues, se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, y mas aun si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos (esto es 17 de Enero del año 2017) contaba con trece años de edad con dos meses, como se tiene de la documental oralizada en juicio, concerniente al Acta de nacimiento de la menor agraviada M.Y.M.D., expedido por la Municipalidad Distrital de Marca –Recuay, donde se registra como la fecha de su nacimiento el 14 de noviembre del 2003; en tanto que el acusado, registra como la fecha de su nacimiento el día 12 de julio de 1979, por el que a la fecha de los hechos, contaba con 37 años de edad aproximadamente.

Vigésimo cuarto: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del acusado R.E.A.C. en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor agraviada al pasar examen de integridad sexual, si bien presenta del himen dilatado, pero ello no quiere decir que no se le practicó el acto sexual, con la introducción del miembro viril en la cavidad vagina de la menor, pues esta ha relatado que el acusado le practicó el acto sexual vía vaginal; y del cual la testigo Yelitsa Florian Padilla, halló a la agraviada en la casa abandonada viendo trepar por la pared al acusado R.E.A.C., para que en el lugar se hallaran restos de

papel higiénico, cuyas muestras fueron sometidas a pericia biológica, en el que se estableció presencia de espermatozoides (como consta del Informe pericial N° 201700023, (cuya conclusión precisamente señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides), y la perito Medina Quintanilla, respecto a los resultados de la Prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD; (con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado).

Vigésimo quinto: Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que el hallarse en un lugar restos biológicos como espermatozoides en papel higiénico, no solo vislumbran escenas que se dio el acto sexual, y que si bien la agraviada no presenta desfloración Himeneal, por tener Himen dilatado; ni signos de acto contranatura (con presencia de lesiones extragenitales: Equimosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; según Certificado médico legal N° 00477-EIS), pero también la misma agraviada ha manifestado que el acusado sí le practicó el acto sexual, y en autos ha quedado indubitadamente acreditado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, pues tales restos biológicos -espermatozoides - sometidos a la Prueba de ADN N°2017-386, conforme lo ha expresado la perito bióloga Mdina Quintanilla, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD.

Vigésimo sexto: Entonces, para el caso de autos, al haber encontrado la testigo Y.O.F.P., al agraviada en un casada abandonada, que se encuentra frente a su domicilio, como ver que una persona trepa el muro, del cual la agraviada manifestó que se trataba del acusado quien le practicó el acto sexual, hallándose en el lugar de los hechos pedazos de papel higiénico con restos biológicos -espermatozoides-, del cual la agraviada sindicó al acusado, como su agresor sexual, al practicarle el acto sexual vía vaginal, además de resultar con lesiones extragenitales. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que el acusado le practicó el acto sexual a la agraviada; máxime si dicha agraviada sindicó al imputado como su agresor sexual, como se tiene de la visualización de CD, que contiene su Entrevista dada en la cámara gesell, y oralización de dicha acta, pruebas documentales admitidas y actuadas en el juicio oral, donde la agraviada narra los hechos acontecidos (ver acta de

entrevista a fojas 35 y siguientes del incidente 01); lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).

Vigésimo séptimo: Entonces, existen pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad, como lo alega el apelante; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual, ello por los hechos acontecidos el 17 de enero del 2017. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por si tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente; siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Vigésimo octavo: Ahora respecto a la alegación que hace el apelante de que: la declaración de la menor agraviada M.Y.M.D. se contradice con la declaración de su madre, respecto al motivo que originó que la madre "saliera a buscar a su hija", mientras que la hija menciona que el motivo fue la pelea de sus dos hermanos, y que la madre refiere que fue por la pelea de gatos que se despertó y su hijo le indico que la "agraviada" no se encontraba en la casa. y que además, que la madre de la "agraviada", indicó que vio que el inculpado trepar las paredes y salir corriendo y que lo reconoció pues contaba con linterna, pero que no recuerda su vestimenta, y que esto último, resultaría falso, pues las paredes del inmueble eran de 1.50 mt. de altura donde el inculpado por su estatura 1.76, no necesitaba trepar, pues con solo un salto pudo pasar al otro lado de dicha pared, además la madre de la menor no le vio el rostro para estar segura que fue él imputado quién salió de dicha propiedad, puesto precisa que no recuerda su vestimenta, finalmente, lo declarado por la madre sería contradictorio, pues refiere que el inculpado amenazó a la menor para que no hablara, sin embargo, la menor en todas sus declaraciones refiere que el inculpado jamás la amenazó. La madre indica que salió de la casa a las 10:0 pm, a buscar (directo a la casa abandona, pues le pareció que era el único lugar donde ella podría estar) a la menor y fue a la casa abandonada de enfrente y allí fue donde descubrió el hecho, sin

embargo, la menor declara que los hechos ocurrieron a las 11:00 de la noche, esto quiere decir que las respuestas tampoco concuerdan en cuanto a la supuesta hora de los hechos.

Vigésimo noveno: Como puede apreciarse, las contradicciones que alude el apelante no son sustanciales, pues ambas coinciden en señalar que la agraviada se hallaba en la casa abandonada donde la menor se le practicó el acto sexual, y la presencia del acusado en el lugar de los hechos, no solo queda acreditado con la versión de la menor, sino con la prueba de ADN y de Homologación, (signados N°2017-386) con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, por lo que si la testigo no vio de quien se trataba la persona que salía del lugar por la pared, pero con tal prueba científica se ha demostrado que se trataba del acusado; y el argumento sobre las paredes del inmueble eran de 1.50 mt de altura donde el inculcado por su estatura 1.76, no necesitaba trepar, no hacen más que colegir que el acusado, bien podía treparse por la pared.

Trigésimo: Ahora con respecto a la alegación que en el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°20170000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era y es previsible el no hallazgo de los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.

Trigésimo primero: Que también se alega que la menor ha declarado haber tenido relaciones sexuales con el inculcado, por haber sido golpeada por su padre, tal como lo han aceptado la madre y el propio padre, esto quiere decir que la menor habría sido condicionada para acusar al inculcado como el autor del delito de violación sexual. Respondiendo a ello debemos indicar que no es de recibo, por cuanto existen medios de prueba reseñados en los considerandos que descartan que la menor haya sido condicionada para acusar al acusado, pues existen datos objetivos, como el hallazgo de restos espermatozoide que corresponde al acusado, como la homologación del perfil genético, que corresponden al acusado; corroboraciones periféricas que le dotan de valor probatorio a lo declarado por la agraviada, como se expuesto precedentemente.

Trigésimo segundo: Asimismo, el apelante alega sobre el examen del testigo PNP E.N.S.M., manifestando que dicho suboficial, declaró que las diligencias se

realizaron a las 11.30, recibió la llamada por el motivo de denuncia por violación sexual y que llegó al lugar de los hechos a las 11:30 aproximado, y que además el lugar de los hechos se encuentra a unos 8 Km de distancia, ello quiere decir, que las horas declaradas como supuestos hechos tanto por la menor como por la madre no son concordantes con lo indicado por el miembro de la PNP, por lo que la declaración dada sería contradictoria con la de credibilidad y verosimilitud en la declaración de la menor y de la madre, pues es Churap, desde las 11.00 pm a horas 11.30 pm. imposible que la policía llegará a las 11:30 de la noche desde Marca. Respondiendo a ello debe indicarse, que en zonas alejadas, los pobladores hacen una estimación del tiempo, y no por ello puede decirse que se contradicen, pues ambas coinciden que fue en horas de la noche, y por los restos biológicos hallados, no se trata de una invención ni de apreciaciones subjetivas sin respaldo fáctico, y precisamente a consecuencia de tales hechos, es que se efectuó la diligencia policial.

Trigésimo tercero: Respecto al objeción que se hace del acta de nacimiento de la menor, señalando que ello no constituye prueba del delito; sin embargo debe indicarse, que resulta medio de prueba para acreditar la edad de la menor, y con ello de su minoría, como presupuesto para la aplicación del tipo penal, materia de acusación.

Trigésimo cuarto: Asimismo el apelante alega que del Certificado Médico Legal N° 00477-EIS de la menor M.Y.M.D. se aprecia su inocencia, puesto que no existe desfloración himenal, NO presenta actos contra natura, NO PRESENTA LESIONES PARAGENITALES TRAUMÁTICAS RECIENTES y presenta lesiones "extragenitales ocasionadas por agente contuso" (el cual fue ocasionado por la madre, así se precisa en dicho documento, sin perjuicio de precisar que el propio padre de la menor, también la golpeó, conforme lo ha declarado la propia madre y el padre).

Trigésimo quinto: Al respecto debe indicarse que el hecho que la agraviada no presente desfloración himeneal, ello no quiere decir que el acusado no haya introducido su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada; pues es entendible ello al tener himen dilatado, situación que ha permitido a que no se cause lesiones en la cavidad vaginal como la desfloración del himen; como también es entendible que no presente lesiones en las zonas genitales, pues, no nos encontramos frente a los casos en que se procede con violencia contra la víctima, y agraviada ha manifestado que cuando el acusado le propuso tener relaciones sexuales fue aceptado por esta, con lo que había permisión; del que se puede colegir que no requería resistencia por parte de la agraviada, para que se le infringiera lesiones, como también no era necesario doblegarla, y dicha permisión puede entenderse de lo expuesto en el examen efectuado a la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo (respecto a la pericia

00493-2017), que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara gesell; y el hecho que tal perito concluyera que no se evidencio factores de afectación emocional debido a la naturaleza del "abuso" y del cual el sentenciado alegue que de dicho documento se aprecia su inocencia porque no hubo abuso sexual. ello no es de recibo, pues éste le practicó el acto sexual, que si bien fue con anuencia de esta, pero por su minoría de edad, se protege su indemnidad sexual.

Trigésimo sexto: Así también el apelante alega que del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 18-01- 2017, se aprecia la inocencia del acusado, puesto que se precisa que en el interior del inmueble se observan plantaciones de membrillo, naranja y melocotón, en ese contexto cómo es posible que la madre de la menor declare que haya visto al inculpado a quién reconoció siendo de noche. Respondiendo a ello debemos indicar, la testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla, manifestó en el juicio, que salió a busca a la menor para encontrarla en la casa de adobe abandona, que la menor estaba cubierta con una colcha roja, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, que su hija estaba asustada y le dijo el nombre del acusado. Entonces es la agraviada, quien informa a su madre, que la persona que salía corriendo se trataba del acusado, y la presencia de este en el lugar de los hechos, no solo se halla acreditado con la versión de la agraviada -al cual se le ha dotado de valor probatorio - si no también por cuanto en el proceso como se ha indicado, existe la prueba científica de ADN N° 2017-386, en cuyas cuatro conclusiones, se señala que los resultados obtenidos, el perfil genético STR autosómico de muestra registradas con los código de laboratorio ADN -2017-386- S (sangre papel filtro) que pertenece a R.E.A.C. No puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genérico STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2017-386 HE1 (Hisopado de papel higiénico M-1), e igual conclusión se arriba en las muestras registradas con código ADN 2017-386 LE1, ADN 2017-386 LE1. Estos referidos a los restos de papel higiénico, hallados en el lugar de los hechos con restos biológicos (espermatozoides), del cual se dio cuenta en el examen del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, autor del informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides. Con los que se acredita no solo la presencia del acusado en el lugar de los hechos, sino también de la práctica sexual que realizó el acusado contra la agraviada.

Trigésimo séptimo: Asimismo, respecto a la alegación que hace el apelante que habría habido una ruptura de la cadena de custodia, toda vez que según el Acta de hallazgo y recojo, se tomaron dos muestras, una de siete (07) y otra de dos (02) retazos de papel higiénico, y que sin embargo, en la Pericia 20170000023, se hace referencia sólo a ocho (08) muestras de retazos de papel higiénico; por lo que no existiría garantía de la autenticidad de dichas pruebas (muestras de papel higiénico). Al respecto debe indicarse que no es de recibo lo indicado por el impugnante por cuando en tal pericia se observa que se da cuenta que la muestra 1 contiene ocho pedazos de papel higiénico, y la Muestra 2, un pedazo de papel higiénico, haciendo un total de 9 muestras, por lo que carece de sustento que se haya habido una ruptura de la cadena de custodia. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Trigésimo octavo: Asimismo se alega que en el OFICIO N° 857-2017-MP-FN-IML-JN/GC/LAB.ADN, de fecha 20-03-2018, se precisa que dicha prueba contiene corrección (página 12 del resultado final de la prueba de ADN), esto quiere decir, que dicha prueba ha sido materia de observación, además, en la CONCLUSIÓN 5. Se precisa que las muestras NO HOMOLOGAN el HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y3 (El cual sólo se presenta en el sexo masculino), por lo que no se apreciaría evidencia suficiente de la violación sexual. Al respecto debe indicarse, que la perito Medina Quintanilla en su examen efectuado en el juicio oral, sobre la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017- 386, dio cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado; pero ello no desvincula de los hechos imputados, puesto que como se ha indicado, las conclusiones de las demás muestras restantes, menciona que se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, para con del acusado.

Trigésimo noveno: Cabe indicarse que cada muestra, de forma individual presenta un resultado, y de las cinco muestras que han sido homologadas, de ellas existe cuatro, con conclusiones en el que indican que no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, en decir las cuatro muestras vinculan al acusado con los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos, de la cual la agraviada lo sindicó al acusado como la persona que le practicó el acto sexual. Por lo que el hecho que se concluyera que una de las muestras no ha sido homologada con el patrón genético del acusado, ello en nada varía la autenticidad de las demás muestras, como de su vinculación para los hechos investigados; lo que significa que científicamente se ha determinado que los restos de espermatozoides hallados en el lugar de los hechos en trozos de

papel higiénico corresponden al acusado; por lo que debe desestimarse el agravio planteado. Por lo que el examen de la perito bióloga Elena Medina Quintanilla, autor de la PRUEBA DE ADN N° 2017-386, de fecha 11-12-2017, si tiene mérito probatorio, y de alegarse que pudo haber una ruptura de la cadena de custodia, empero no se ha estropeado ni ha perdido su objeto las muestras, mas por el contrario han ayudado a establecer que los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos corresponden al acusado, y hubiera estado viciada por ejemplo si hubiera sido confundida con otras muestras, y que por ello, ninguna corresponda al acusado, pese a que la menor manifestó de la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que le practicó el acto sexual, o en su caso si de las mismas muestras, hubiese sido imposible analizar los restos biológicos; siendo que en el caso de autos no se ha perdido identidad entre las muestras recogidas o incautadas y lo entregado a la perito, por ello es que resulta como suyos los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos. El tal sentido, lo alegado por el apelante, no afecta la admisibilidad del material recogido como medio probatorio, ni el de su examen científico y valoración, pues al resultar que corresponde al acusado, del cual la agraviada lo sindicó como la persona que le practicó el acto sexual, se ha llegado a la autenticidad de la fuente de prueba, con lo que ha cumplido su finalidad, al garantizarse su individualización, seguridad, como la preservación de los restos biológicos recolectados; por lo que el hecho que una de las muestras de restos biológicos no homologue con la del acusado; ello no determina la nulidad, inadmisibilidad o inutilización de las demás muestras, pues estas en sí mismas acreditan el bien o material biológico - restos de espermatozoides- compatibles con el patrón genético del acusado; y las partes por la libertad probatoria, bien podían acreditar o corroborar la autenticidad de las mismas, o en su caso desacreditarlas. Lo que no sucede en autos, manteniendo su valor probatorio. Motivos por los que debe desestimarse todos los agravios planteados por el sentenciado recurrente, conformándose la sentencia materia de grado.

Análisis de la apelación interpuesta por el Ministerio Público

Cuadragésimo: El Ministerio Público sostiene como agravios los siguientes:

1. Que sobre la configuración de la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal; no se ha dado cumplimiento al artículo 393° del Código Procesal Penal, en virtud que no se ha examinado de manera conjunta las pruebas que han sido actuadas en juicio oral, respecto a la configuración de la agravante prevista en el en el último párrafo del artículo 173° del código penal (vinculo de familiaridad).
2. Siendo, que la norma señala que "la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo, o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza". En ese sentido, se desprende que el tipo penal no

exige un determinado grado de familiaridad; por el contrario señala que puede ser sujeto activo una persona que tiene cualquier vinculo de familiaridad; es decir no es necesario que trate de un pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; como en otros casos regula el ordenamiento jurídico; por lo que bien podría tratarse de un pariente lejano.

3. Que, el caso particular no se ha valorado adecuadamente las actas de nacimiento de Y.O.F.P. (madre de agraviada), L.A.C.S. (madre del acusado), Acta de Defunción de la persona de S.L.P.A. y A.A.A.; de las cuales se desprende: Que, la persona de Y.O.F.P. (madre de agraviada) tiene como abuelo materno a S.L.P.A.; mientras que la persona L.A.C.S. (madre del acusado) tiene como abuela materna a A.P.A.; de lo que se desprende que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos.

4. Aunado a ello, tampoco se ha valorado adecuadamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 493-2016, practicada a la agraviada, en la cual refiere en el ítem C historia familiar: como pariente significativo al acusado; refiriéndose a el como: "mi tío Roswav, el era bueno, cariñoso, me respetaba", agregando que cuando era mas niña su tío la orientaba. le conversaba delante de su papá, le acariciaba; la declaración de la menor agraviada, su madre Y.O.P.A. y el examen de la perito psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Huaraz Rosa María Nolasco Evaristo; de las cuales se desprende: Que, no solo que «existía un vinculo de familiaridad entre las partes; sino que la menor confiaba en el acusado, contándole sus cosas de índole educativas y familiares; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado.

Cuadragésimo primero: Que, respondiendo ello debe indicarse que el requerimiento acusatorio, concerniente a la tipificación el fiscal invocó el artículo 173 primer párrafo numeral 2) del Código penal, "la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo, o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza"; poniéndose en énfasis a tales textos con el subrayado y la negrilla y sin efectuarse ningún desarrollo sobre dichas agravantes. Así también en el punto 7.2 Penal y Reparación civil se señala "SOLICITO" SE IMPONGA... con la agravante previsto en el segundo párrafo del referido artículo; CADENA PERPETUA... VIII.- Solicitud alternativa de tipificación. Que el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo numeral 2 del Código penal que prescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal... (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

Cuadragésimo segundo: Por lo que, en cuanto a la observación del impugnante respecto a que la pena correspondiente era de cadena perpetua, toda vez que existía un vínculo familiar entre la agraviada y el encausado o que le impulse a depositar su confianza; sin embargo debe señalarse que como se aprecia del requerimiento acusatorio no se efectuó ninguna fundamentación, para la aplicación de tales circunstancias agravantes que remarcó, esto es: vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su

confianza, ni precisó cuál de dichas posibilidades debe considerarse o ambas, pues previamente debió indicarse al acusado tales posibilidades y así se le brinde la oportunidad de defenderse. Por lo que, al no estar sustentadas en el requerimiento acusatorio, no puede evaluarse en esta sede por el eventual efecto gravoso y lo perjudicial que sería para el derecho de defensa del condenado.

Cuadragésimo tercero: Solo con fines de darse respuesta a sus alegatos (que no se evaluó que el tipo penal no exige un determinado grado de familiaridad, que puede ser sujeto activo una persona que tiene cualquier vinculo de familiaridad; es decir no es necesario que trate de un pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por lo que bien podría tratarse de un pariente lejano, y que de las actas de nacimiento aportadas al proceso, se desprendería que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos, y que en Protocolo de Pericia Psicológica ND 493-2016, practicada a la agraviada, en la cual refiere en el ítem C Historia familiar: como pariente significativo al acusado; que la menor confiaba en el acusado, contándole sus cosas de índole educativas y familiares; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado), es que debe responderse los agravios planteados.

Cuadragésimo cuarto: Entonces, para la configuración de la circunstancia agravante específica sugerida por el fiscal en su recuso impugnatorio (sobre el vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima,) debe indicarse que no se requiere cualquier vínculo familiar entre el encausado y la víctima, sino de uno que le dé a aquel particular autoridad sobre esta o le impulse a depositar en él su confianza; lo cual requiere la respectiva corroboración revestida de garantías, que no aparece en el presente caso, ya que las actas de nacimiento que alude el apelante para sostener le vinculo familiar , no acreditan que el procesado tuvo una posición de autoridad sobre la agraviada, ni que estaba bajo su dependencia.

Cuadragésimo quinto: Pues Ramiro Salinas Siccha respecto a las agravantes en comento, señala: "Así tenemos, cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Aquí la agravante depende de la calidad personal del agente comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que, según Bramont Arias originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial... La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de la víctima, y aprovechándose de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito en hermenéutica, al relación debe existir entre el agente y el menor Este último debe tener la firme confianza que aquel

no realizará actos tendientes a dañarlo. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.

De la redacción del tipo penal se concluye que la agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza del sujeto pasivo que tiene depositada en él; es decir, el agente aprovechando la firme confianza o buena fe que le tiene el menor en el sentido que no hará actos en su perjuicio, le realiza el acceso sexual sin mayor dificultad. Incluso la confianza facilita la comisión del injusto penal".

Cuadragésimo sexto: Lo que también fue invocado por la Corte Suprema en la Casación N° 336-2016, del 14 de junio de 2017, que aludiendo a dicho autor, señaló "6.3 Así, para este Tribunal de Casación la configuración de dicha agravante depende de dos supuestos diferenciados: en el primero, cuando el agente activo tiene alguna autoridad sobre su víctima por cualquier posición, cargo o vínculo familiar, por ejemplo: padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc.; y, el segundo cuando el agente activo realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovechándose tal situación, le practica el acto sexual; no obstante, si no se verifica la relación de confianza, la agravante no se configura".

Cuadragésimo séptimo: Entonces, en el caso de autos, si bien la agraviada informa que al acusado lo consideraba como su tío (siendo este un pariente lejano de la familia, debido a que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos), y el fiscal apelante alude que existía vínculo de familiaridad como de confianza (ya que le contaba sus cosas de índole educativas y familiares, que compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada depositara su confianza en el acusado, indicando que su tío Rosway, el era bueno, cariñoso, me respetaba", y agregando que cuando era más niña su tío la orientaba, le conversaba delante de su papá, le acariciaba; y que por la declaración de la menor agraviada, de su madre Y.O.F.P. y del examen de la perito psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Huaraz Rosa María Nolasco Evaristo se desprende: Que, no solo que «existía un vínculo de familiaridad entre las partes; sino que la menor confiaba en el acusado; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades); situaciones que el fiscal no sustentó en su requerimiento acusatorio y que recién lo señala en su recurso impugnatorio, que hicieron que la agraviada depositara su confianza en el acusado. Empero en el caso de autos según lo declarado por la agraviada, surge una particularidad como es que el acusado le propuso tener relaciones sexuales y fue aceptado por la menor; por lo que no podemos decir que el acusado defraudando la confianza depositada en él, le haya practicado el acto sexual, y cuando hay tal defraudación se origina por ejemplo el hecho que después del acto sexual la menor sintiendo que el acusado le haya defraudado la confianza depositada, objetó el acto sexual, o rechaza u odia al acusado; lo que no se observa ello, que permita concluir que este le haya defraudado la confianza y que el sujeto pasivo - menor agraviada- tenía depositada su confianza en el procesado, y que aprovechándose de tal situación le practicara el acto sexual. Pues la menor en su manifestación señaló que primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada de ahí que se encontraba por las noches para hablar y darle consejos, que le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante hasta en tres oportunidades, que la primera vez estaban conversando, después la besó y lo aceptó, le bajó el pantalón y tuvieron relaciones sexuales para lo cual ella salía de su casa a las nueve y retornaba a las doce horas,

permaneciendo así, sin que se den cuenta sus padres, y que la tercera vez a la once de la noche, escuchaban música, conversaban y se iban por la chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban, para luego tener relaciones sexuales, y que se siente mal y culpable por haber aceptado al acusado, que le practique el acto sexual. Con lo que no se cumple la agravante de que el acusado le haya defraudado la confianza y que el sujeto pasivo -menor agraviada- tenía depositada su confianza en el procesado, para que este aprovechándose de tal situación le practicara el acto sexual; sino que fue que la propia agraviada, aceptó que el acusado le practique el acto sexual.

Cuadragésimo octavo: Por lo que deben desestimarse los agravios planteados por el representante del Ministerio Público, a efectos que al sentenciado se le imponga la pena de cadena perpetua, mas aun si en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018-CIJ- 433, del 18 de diciembre de 2018, al referirse a la pena de cadena perpetua, señaló que es la pena más grave del sistema penal cuya aplicación es limitada a las conductas más atroces. Por lo que este Colegiado, estima que en la acusación fiscal, es que debió plasmarse y sustentarse suficientemente, sobre esas circunstancias agravantes y en lo que concierne a las conductas más atroces, por la que se requería que se imponga la pena de cadena perpetua, aparejado de sus medios de prueba, permitiendo así desde un inicio defenderse al agente y que en juicio se dé un debate concienzudo al respecto, al ser como se dijo la pena de cadena perpetua, la pena más gravosa del sistema penal. Lo que no se hizo en autos, por lo que debe desestimarse el pedido de imponer la pena de cadena perpetua, máxime si el Juez penal, conforme a lo indicado en dicha Sentencia plenaria casatoria antes invocada, que corresponde la juez penal ser muy riguroso en la determinación de individualización de la pena, y que la pena de cadena perpetua debe ser aplicada cuando corresponde, pero en sus justos términos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

- I. DECLARARON** infundado los recursos de apelación, interpuestos por R.E.A.C., a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que **CONDENA** a R.E.A.C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. e **IMPONE** la pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e **IMPONE INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; y asimismo **FIJA** en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto

de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notificándose. Vocal Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.

04:52 pm Se deja constancia de la entrega de una copia de la sentencia de vista leída en este acto a la defensa del procesado presente y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

04:52 pm IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio Proceso judicial	Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales	Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias	Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado	Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar el delito sancionado
Proceso penal sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2018-2-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Huaraz -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Trujillo, mayo del 2021



Diana Felicitas, Baltazar Pineda
DNI N° 73637367

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 202.....															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			